



Centenario, 04 de enero del 2.024

9.817/2.024

ORDENANZA N° NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE

VISTO _____ :

El Expte. N°1.014/2.023 Caratulado: P.E.M. Eleva Expte. Sr. Intendente Prof. Esteban Cimolai - **Ref:** Proyecto de Ordenanza Impositiva para el año 2.024 y;

CONSIDERANDO:

Que, desde el Poder Ejecutivo Municipal se hace la presentación del Proyecto de Ordenanza Impositiva para el año 2.024 a este cuerpo legislativo -

Que, desde este Concejo Deliberante no surge impedimento para proceder a lo petitionado, todo de acuerdo a lo establecido en el Art 33° Inc. e) de la Carta Orgánica Municipal.

Que, cuenta con despacho favorable (informe N° 002/2.024) de la Comisión AD HOC de este Concejo Deliberante.-

Que, fuera tratado en Sesión Extraordinaria, de fecha 04 de enero del 2.024, Acta N° 1.561 y aprobado por mayoría. -

POR TODO ELLO: EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CENTENARIO SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: APRUEBESE la Ordenanza Impositiva Anual, que como Anexo I y forma parte de la misma, sirviendo como norma legal para el año 2.024, con la modificación de los Artículos que a continuación se detallan: 19, 20 ,22, 35 inc. g) 71, 81 y 82

ARTÍCULO 2°: **COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Municipal

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO. PROVINCIA DEL NEUQUEN. ACTA N° 1.561 A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. vr


Lucía M. Metas
Secretaría Parlamentaria
Concejo Deliberante
Ciudad de Centenario




Lorena López
Presidente
Concejo Deliberante
Ciudad de Centenario



ANEXO I

TÍTULO I - SERVICIOS RETRIBUTIVOS

CAPÍTULO I:

Tasa por servicios a la Propiedad Inmueble:

Artículo 1°:

La contribución fijada en este Capítulo se considerará compuesta por los servicios que la Municipalidad presta a los inmuebles situados total o parcialmente dentro del ejido municipal de la Ciudad de Centenario, beneficiados directa o indirectamente, total o parcialmente con cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado público, recolección domiciliar de residuos, mantenimiento y conservación de calzadas de tierra, barrido y conservación de calzadas pavimentadas, servicios de agua potable, red cloacal, mantenimiento de plazas, paseos, espacios verdes, zonas de recreación y monumentos; conservación de arbolado público, o por cualquier otro prestado por el municipio, incluidos los destinados a la protección del medio ambiente.

Artículo 2°:

ALUMBRADO PUBLICO: Entiéndase como alumbrado público, el servicio que presta el EPEN por cuenta de la Municipalidad (y/o cualquier otro ente, organismo o similar que preste el servicio por cuenta de la Municipalidad total o parcialmente), iluminando los espacios públicos de la planta urbana, suburbana y rural, como así también aquellas tareas de mantenimiento y potenciales proyectos de inversión destinada a la ampliación y mejora del servicio. Los contribuyentes del alumbrado público deberán tributar de acuerdo a las siguientes escalas:

Categoría Tarifaria	Banda de Consumo	Concepto: Alumbrado Público
T1R1	Residencial de 0 a 50 Kwh. por mes	\$ 1.410,62
T1R2	Residencial de 51 a 100 Kwh. por mes	\$ 2.172,54
T1R3 y T1RE	Residencial de 101 a 250 Kwh. por mes	\$ 3.335,34
T1R4	Residencial de 251 a 500 Kwh. por mes	\$ 5.047,02
T1R5	Residencial de 501 a 700 Kwh. por mes	\$ 5.757,34
T1R6	Residencial de 701 a 1400 Kwh. por mes	\$ 6.363,38
T1R7	Residencial mayores a 1400 Kwh. por mes	\$ 6.868,34
	Residencial Estacional	\$ 3.335,34
T1G1	General de 0 a 250 Kwh. por mes	\$ 4.239,78
T1G2	General de 251 a 1000 Kwh. por mes	\$ 7.071,91
T1G3	General de 1001 a 2000 Kwh. por mes	\$ 10.603,27
T1G4	General mayores a 2000 Kwh. por mes	\$ 14.140,38
	Medianas demandas	\$ 26.512,30
T2 MT	Medianas demandas	\$ 35.350,44
T3	Grandes demandas	\$ 70.699,01
T4	Grandes demandas	\$ 106.045,85

Las escalas referidas coinciden con las que el EPEN utiliza la fecha de sanción de la presente para el cobro de sus tarifas.

Siendo complemento de este artículo el convenio vigente entre la Municipalidad de Centenario con el EPEN donde se fijan las condiciones generales, especiales y relativas a la modificación de la tarifa, en cuanto el servicio y su recaudación, refrendado por el Concejo Deliberante.

De acuerdo a ello, los valores se modificarán automáticamente ante la variación de la tarifa de energía eléctrica.



De acuerdo a ello, los valores se modificarán automáticamente ante la variación de la tarifa de energía eléctrica.

BALDIOS SIN MEDIDOR DE ENERGIA

Los inmuebles baldíos que no poseen medidor o no realicen uso de energía eléctrica, pagarán un importe en concepto de la prestación del Servicio de Iluminación Pública, excepto que no cuenten con ningún servicio prestado por la Municipalidad o cuenten sólo con el servicio previsto en el artículo 5°. El monto a abonar por mes será en función de los metros cuadrados del inmueble baldío según la siguiente escala:

Hasta 500 m ²	\$ 450,00
Hasta 1.000 m ²	\$ 900,00
Hasta 2.500 m ²	\$ 2.300,00
Hasta 10.000 m ²	\$ 5.300,00
Mayores de 10.000 m ²	\$ 7.600,00

En aquellos inmuebles que no poseen medidor o no realicen uso de energía eléctrica, la tasa será percibida por la Municipalidad con las boletas de pago de la "Tasa por Servicios la Propiedad Inmueble".

Artículo 3°:

RECOLECCIÓN DOMICILIARIA DE RESIDUOS: Se entiende por recolección de residuos, al servicio que presta la Municipalidad, en forma directa o contratado, ya sea en el radio urbano, suburbano o rural, que se abonará por mes por cada vivienda o local comercial independiente y conforme a la categoría que le corresponde de acuerdo a la frecuencia del servicio, según el siguiente detalle:

Categoría A: Frecuencia Diaria	
Detalle	Valor
A.1 Casa de familia o inmueble baldío	\$ 1.400,00
A.2 Comercios, clínicas, hospitales, restaurantes, confiterías, bares y similares, oficinas, consultorios, etc.	\$ 2.800,00
A.3 Industrias	\$ 7.000,00
A.4 Sector Rural	\$ 1.200,00

Aclaración punto A.4.: corresponde al lugar de depósito de residuos domiciliarios que tendrán a disposición en un radio aproximado de 500 mts. de cada chacra, parcela, etc., perteneciente al sector rural del ejido de Centenario.

Artículo 4°:

RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS ESPECIALES:

- a) **RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PATÓGENOS:** Se entiende por recolección de residuos Patógenos, al servicio que presta la Municipalidad, en forma directa o contratado, ya sea en el radio urbano o rural, que se abonará mensualmente por el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos, la suma de pesos \$732,59 por kilo recolectado más un monto fijo, salvo variación establecida por alguna modificación contractual y/o legal, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

GENERADORES		
KG MENSUAL		PAGO MENSUAL POR SERVICIO
DESDE	HASTA	
0,00	25,00	\$ 3.000,00
25,01	50,00	\$ 3.500,00
50,01	100,00	\$ 4.000,00



100,01	250,00	\$ 5.000,00
250,01	500,00	\$ 7.000,00
500,01	1.000,00	\$ 11.000,00
1.000,01	2.500,00	\$ 19.000,00
2.500,01	En adelante	\$ 35.000,00

Facultase al Poder Ejecutivo para que de actualizarse los precios con la empresa prestadora del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, pueda ser trasladada dicha diferencia a los generadores, desde la fecha de actualización y cubriéndose en su totalidad por los generadores.

Para la solicitud del servicio es condición necesaria, estar inscripto en el derecho de inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y de servicio.

b) DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS INERTES y/o ASIMILABLES A URBANOS EN EL BASURERO MUNICIPAL

Tasa por disposición final de material inerte (descarte de obras en construcción, demoliciones, reparación de pavimentos, desmontes de terrenos, limpieza de baldíos, en sitios habilitados), por descarga equivalente a 1 (un) contenedor en el Basurero Municipal:

Para personas con domicilio en Centenario	\$ 500,00
Para personas con domicilio fuera del elijo de Centenario	\$ 2.300,00

Artículo 5°:

MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE CALZADAS DE TIERRA: Este servicio comprende el riego y el mantenimiento de las calzadas no pavimentadas por lote por mes: \$ 600,00

Artículo 6°:

BARRIDO Y CONSERVACION DE CALZADAS PAVIMENTADAS: Los inmuebles con frente a arteria pavimentada, abonarán de acuerdo al frente beneficiado por este servicio por metro lineal por mes: \$45,00

Artículo 7°:

SERVICIO DE AGUA POTABLE: La provisión del presente servicio en toda unidad de vivienda, locales comerciales, industrias, establecimientos con acceso a la red de agua potable, en forma directa e indirecta utilicen o no el mismo, abonarán mensualmente este servicio, de acuerdo al consumo medido, determinándose en un importe de \$ 60,00 por metro cúbico de agua consumida, con un mínimo mensual de \$ 2.000,00. Para aquellos casos en los que el consumo no pueda ser medido se establecerán los valores mínimos que por categorías se establecen a continuación.

Los valores mensuales mínimos a abonar serán:

Categoría	Valor
Categoría 1):	
Casa de familia o inmueble baldío	\$ 2.000,00
Categoría 2):	
Comercios	\$ 3.000,00
Categoría 3):	
Hoteles, hospedajes, hosterías, moteles, sanatorios y/o similares	\$ 22.000,00
Categoría 4):	
4.1) Galpones de empaque, frigoríficos	\$ 55.000,00

Lucía M. Matas
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO

Lucía M. Matas
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO



4.2) Soderías, envasado de agua, natatorios, establecimientos industriales y restantes actividades que hagan un consumo intensivo del agua	\$ 72.000,00
4.3) Lavaderos, estaciones de servicio con lavaderos	\$ 48.000,00
Categoría 5):	
Agua para construcción:	
5.1) Hasta 300 m2 de superficie cubierta	\$ 4.000,00
5.2) Construcciones de superficie cubierta mayor a 300 m2	\$ 18.000,00

Se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar el uso de medidores para los usuarios que se encuadren en las categorías 3 y 4. A tal efecto deberán aplicar las disposiciones técnicas contenidas en la Resolución N° 0458/09 del ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (EPAS) y/o cualquier actualización que sufra.

Para el resto de usuarios no contemplados en el párrafo anterior, que quieran hacer uso de medidor de consumo, igualmente deberán regirse por las disposiciones técnicas contenidas en la Resolución N° 0458/09 del ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (EPAS) y/o cualquier actualización que sufra.

La Secretaría de Servicios Públicos y/u organismo que la reemplace según organigrama, será la autoridad de Aplicación, encargada de controlar el efectivo cumplimiento de esta obligación.

Se faculta al Poder Ejecutivo para realizar las futuras modificaciones de especificaciones técnicas de los medidores de consumo de agua.

En los loteos sociales que se encuadren dentro de la zona correspondiente, que cuenten con el Decreto de Obligaciones cumplidas de la Municipalidad de Centenario, el Poder Ejecutivo podrá otorgar una exención del 100% al abono de este servicio durante los dos primeros años, sólo cuando afronten a su exclusivo cargo la obra de distribución de agua y las conexiones domiciliarias. A partir del tercer año dejarán de tener exención correspondiéndole abonar la totalidad de los importes vigentes a dicho momento. El cómputo de dicho plazo se contabilizará a partir de la fiscalización y aprobación de la obra y de distribución de red y conexión domiciliar por la Secretaría de Servicios Públicos u Órgano que la reemplace y en las condiciones de la normativa respectivas.

Artículo 8°:

RED CLOACAL: Por cada unidad de vivienda, de locales comerciales independientes, de industrias, de establecimientos, etc. que se encuentren servidos por la red cloacal, estén conectados o no, abonarán por el servicio, de acuerdo al siguiente esquema:

- Con medidor: el 60 % del valor abonado por el servicio de agua potable medido de acuerdo al artículo 7° de la presente ordenanza;
- Sin medidor: Para aquellos casos en los que el consumo de agua no sea medido, se cobrarán los valores detallados a continuación, por mes:

a) Casas de familias o inmueble baldío	\$ 1.200,00
b) Comercios	\$ 1.700,00
c) Hoteles, hospedajes, hosterías, clínicas, Sanatorios o similares	\$ 17.000,00
d) Galpones de empaques, frigoríficos, sederías, jugueras	\$ 23.000,00
e) Envasadoras de agua potable, natatorios, lavaderos en general	\$ 34.000,00
f) Estaciones de servicio sin lavadero incluido	\$ 32.000,00
g) Estaciones de servicio con lavadero incluido	\$ 47.000,00

En los loteos sociales que se encuadren dentro de la zona correspondiente, que cuenten



con el Decreto de Obligaciones cumplidas de la Municipalidad de Centenario, el Poder Ejecutivo podrá otorgar una exención del 100% al abono de este servicio durante los dos primeros años, sólo cuando afronten a su exclusivo cargo la obra de distribución de cloacas y las conexiones domiciliarias. A partir del tercer año dejarán de tener exención correspondiéndole abonar la totalidad de los importes vigentes a dicho momento. El cómputo de dicho plazo se contabilizará a partir de la fiscalización y aprobación de la obra y de distribución de red y conexión domiciliaria por la Secretaría de Servicios Públicos u Órgano que la reemplace y en las condiciones de la normativa respectivas.

Artículo 9°:

TASA POR SERVICIOS E INSPECCION DE INMUEBLES BALDIOS: Estarán sujetos a su pago y por los valores fijados en este artículo, los terrenos baldíos ubicados dentro del ejido municipal con aptitud de recibir servicios de inspección y control de higiene.

Definición de Inmueble baldío: Se considera baldío todo inmueble que reúna alguna de las siguientes características:

- A) que no esté edificado;
- B) que la edificación no sea permanente o abandonada;
- C) cuando por su precariedad haya sido declarada inhabitable;
- D) cuando habiéndose dejado en suspenso la aplicación del tributo por inicio de obras de construcción, no se hubiese concluido con su ejecución dentro del plazo establecido por el municipio.

Fijase para los terrenos baldíos las siguientes zonificaciones y sus correspondientes tasas por m2 y por mes con los siguientes mínimos mensuales:

Zona I:	
Comprende zonas servidas con Agua Potable, Energía Eléctrica, Alumbrado Público, Red Cloacal, Gas Natural y Asfalto	
Valor por m2	\$ 60,00
Mínimo mensual	\$15.000,00
Zona II:	
Comprende zonas servidas con Agua Potable, Energía Eléctrica, Alumbrado Público, Red Cloacal y Gas Natural	
Valor por m2	\$ 30,00
Mínimo mensual	\$ 6.800,00
Zona III:	
Comprende zonas servidas con Agua Potable o Red Cloacal y Energía Eléctrica, como mínimo	
Valor por m2	\$ 15,00
Mínimo mensual	\$ 2.800,00

SITUACIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOTEOS:

a) Nuevos desarrollos:

Las parcelas resultantes de aquellos desarrollos inmobiliarios privados que se encuadren dentro de las zonificaciones establecidas por el Código de Ordenamiento Rural y Urbano de Centenario (Ord. N°328/90) y sus ordenanzas ampliatorias y/o modificatorias (Ord. Municipal N°6280/12 y 6427/13), y que hayan sido debidamente aprobados mediante la registración del plano de Mensura en la Dirección Provincial de Catastro e información Territorial del Neuquén, gozarán desde la fecha de aprobación por aquel organismo de exención del 100% durante el primer año y 50% durante el segundo. A partir del tercer año dejarán de tener exención y los lotes que tuvieran las condiciones para ser considerados baldíos deberán abonar el tributo correspondiente.

Los desarrollos inmobiliarios privados que cuenten con visado de plano de Mensura en estado provisorio, transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de otorgamiento del mismo, o



ante la aprobación del plano de Mensura mediante la registración del mismo frente a la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, según cuál suceda primero deberá tributar como urbano baldío en los términos de los restantes párrafos del presente artículo. Será facultad de la Secretaría de Gobierno (o dependencia que se cree) a cargo de dichos desarrollos urbanísticos privados otorgar prórroga de seis meses, y siempre que se acredite por el loteador o desarrollador, que la demora en la culminación del desarrollo inmobiliario es imputable a motivos ajenos a ellos, y además, demuestre voluntad efectiva de continuación con el loteo. A los emprendimientos de desarrollos urbanos privados que encierran una superficie igual o mayor 25 hectáreas (250.000,00m²) en los términos del Art. 11° del Anexo I de la Ordenanza Municipal N°6427/13 y las ordenanzas complementarias y/o modificatorias, podrá otorgársele prórroga del plazo de tres años anteriormente indicado, solo por dos veces y por el plazo de un año cada solicitud, acreditando la voluntad de continuación con el proyecto y previo informe favorable de Comisión Correctiva de Proyectos Urbanos y/o el organismo que lo reemplace que indique que las obras de infraestructura se encuentran en avance.

- b) Desarrollos inmobiliarios privados con visado provisorio o definitivo con registración en la Dirección Provincial de Catastro e información territorial al 01-01-2021:

Se establece transitoriamente que para aquellos desarrollos inmobiliarios privados que se encuentren en la situación fáctica descrita en el párrafo anterior al momento de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, y haya transcurrido el plazo de tres años desde el otorgamiento del visado provisorio, se le otorgará un plazo de un año desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza para que comiencen a tributar como urbano baldío, mientras que los emprendimientos de desarrollos urbanos privados que encierran una superficie igual o mayor 25 hectáreas (250.000,00m²) en los términos del Art. N° 11 del Anexo I de la Ordenanza Municipal N°6427/13 y las ordenanzas complementarias y/o modificatorias, podrá otorgárseles una prórroga de un año más.

- c) Otros desarrollos:

Los loteos que no sean desarrollos urbanos privados, una vez emitido el acto administrativo de adjudicación o que equivale a la aprobación por el Órgano competente de la Municipalidad de Centenario, gozarán de una exención del 100% durante el primer año y 50% durante el segundo. A partir del tercer año dejarán de tener exención y los lotes que tuvieran las condiciones para ser considerados baldíos deberán abonar el tributo correspondiente.

- d) Baldíos con cerco y/o vereda:

Los inmuebles que tengan cerco perimetral o vereda, gozarán de un 25% de descuento sobre la tasa fijada de acuerdo a las normas vigentes. Los inmuebles que tengan cerco perimetral y vereda que a criterio de la dirección de Obras particulares o el organismo que lo reemplace sea una obra o mejora que pueda cumplir esas funciones, gozarán de un 50% de descuento sobre la tasa fijada de acuerdo a las normas vigentes. Dichas exenciones tendrán como límite inferior los mínimos establecidos para cada una de las zonas.

El Organismo municipal competente CERTIFICARÁ la condición de los inmuebles incluidos en este Artículo. Siendo la Secretaria de Gobierno, Dirección de Tierras Sociales o Dirección de Obras particulares en cada caso y/o organismo que las reemplace.

Artículo 10°:

PAGO DE LOS SERVICIOS RETRIBUTIVOS: Los pagos de los Servicios Retributivos se efectuarán por mes vencido, en el tiempo y la forma que establezca el Poder Ejecutivo, reservándose éste el derecho al cobro de los intereses resarcitorios por las obligaciones incumplidas con más las multas y/o penalidades que correspondan.

Facultase al Poder Ejecutivo a efectuar convenios de cobranza sobre los servicios enumerados en el presente Capítulo, con las diferentes administraciones de urbanizaciones, loteadores, apoderados y/o quien tenga poder suficiente para contraer obligaciones, o barrios cerrados que se encuentren en el ejido de Centenario a fin de facilitar la percepción de los mismos.

Lucía M. Matas
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO

Lucía M. Matas
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO



**TÍTULO II - TASA POR INSCRIPCION Y HABILITACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES, INDUSTRIALES O PRESTACIONES DE SERVICIOS**

Artículo 11°: CON ESTABLECIMIENTO

La tasa de inscripción o transferencia por actividad principal, se fija en la suma de: \$
6.000,00

Siendo requisito necesario, en las actividades con local el plano de uso conforme a obra.-

Artículo 12°: SIN ESTABLECIMIENTO

La tasa por inscripción de actividades sin local o establecimiento se fija en la suma de: \$
5.000,00

Artículo 13°:

La tasa por inscripción, ocupación y limpieza de ferias francas se abonará por mes: \$
3.800,00

Artículo 14°:

La tasa por baja, se fija en la suma de: \$
6.200,00

Artículo 15°:

La tasa por cada rubro anexo se fija en el 40 % del importe anterior, de los arts. 11 y 12.

**TÍTULO III - DERECHO DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E
HIGIENE DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**

CAPITULO I:

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 16°:

Se abonarán los valores establecidos en el presente Título, por el ejercicio de la actividad productiva, industrial, comercial, de servicios, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía, moral, buenas costumbres, y el poder de policía otorgado al Municipio para el interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de las actividades en sociedad.

Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento, sede, u otra dependencia en la ciudad, o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

La codificación de rubros a usar es la utilizada en el nomenclador vigente utilizado por la Dirección Provincial de Rentas del Neuquén.

CAPITULO II:

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 17°: La determinación del tributo, se realizará para el año fiscal clasificando a los contribuyentes según el encuadre que le corresponda en la escala del Artículo 19°) de la presente; para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar en la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar el Municipio; debiendo considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

a) CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:



Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Centenario, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales.

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad, debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de Centenario.

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Centenario y por ello más de una licencia comercial deberán computar los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir los ingresos asignables a cada una de esas licencias comerciales.

b) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL REGIMEN QUE ESTIPULA EL CONVENIO MULTILATERAL

Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Municipal el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de Centenario, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Centenario, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén.

b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de Centenario.

b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Centenario y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir los ingresos asignables a cada una de esas licencias comerciales.

c) CONTRIBUYENTES SIN ESTABLECIMIENTO EN LA CIUDAD O EXTRA LOCALES
Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en la cual queden comprendidos.

d) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES EN FORMA ESPORÁDICA
Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido municipal y en los cuales se realicen transacciones de compra-venta. Abonarán por local y por día la suma de \$ 1.200,00.-

e) CONTRIBUYENTES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL 2.023

Aquellos contribuyentes que cuenten con un período de actividad inferior a los 12 meses durante el año fiscal 2.024, a los efectos de determinar el monto de los ingresos brutos computables deberán proyectar y anualizar los mismos, informándolos mediante la Declaración Jurada Anual.

f) CONTRIBUYENTES QUE INICIEN SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL 2.024

f.1) inicien actividades y cuenten con dos o más meses de facturación dentro del año calendario 2.024

Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 19º) o Artículo 22º) según corresponda a la actividad del contribuyente, durante dos meses, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante la Declaración Jurada Anual correspondiente, la facturación de los primeros dos meses, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala de los artículos antes mencionados. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

f.2) inicien actividades y no cuenten con dos meses de facturación dentro del año calendario 2.024:

Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 19º) o Artículo 22º) según corresponda a la actividad del contribuyente, durante el período de actividad en el año 2.024, los cuales serán tomados como pagos a cuenta.

Lorena Lopez
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO

Luciana Matas
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO



El contribuyente deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes de transcurridos los primeros dos (2) meses calendarios desde su habilitación, la Declaración Jurada correspondiente informando la facturación de los dos (2) meses mencionados, promediarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala de los artículos citados en el primer párrafo de este inciso. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de habilitación detrayendo los pagos a cuenta realizados.

Los contribuyentes que habiliten en el mes de Diciembre, deberán anualizar la facturación de ese mes y cumplimentar con la presentación de la Declaración Jurada antes del 31 de Enero del ejercicio fiscal siguiente, a fin de establecer el importe que les corresponde según los artículos antes mencionados. Este importe se tributará en forma proporcional al mes de habilitación detrayendo los pagos a cuenta.

Aquellos contribuyentes que no presentaren la Declaración Jurada en los plazos establecidos en los párrafos anteriores, deberán cumplimentar dicha obligación informando la facturación desde su habilitación hasta el último día del mes calendario anterior a la presentación de la Declaración Jurada del mismo período fiscal de su habilitación, promediarla y anualizarla a fin de establecer el importe que les corresponde según la escala de los artículos precitados. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de habilitación detrayendo los pagos a cuenta.

Ante la falta de presentación de la Declaración Jurada anual por el año de inicio luego de cumplidos los plazos establecidos, se aplicará multa por falta de presentación de Declaración Jurada estipulada en el art. 23.

g) CONTRIBUYENTES QUE NO TENGAN INGRESOS BRUTOS ASIGNABLES A LA JURISDICCIÓN DE CENTENARIO Y EJERZAN ACTIVIDADES ENCUADRADAS EN ESTE TÍTULO.

Deberán efectuar un coeficiente de distribución teniendo en cuenta los gastos asignables a esa licencia. El mismo se calculará por medio del cociente entre los gastos devengados en el ejercicio fiscal inmediato anterior asignables a CENTENARIO y los imputables a la provincia de Neuquén para el mismo período. Este coeficiente aplicable a los ingresos brutos totales de la provincia del Neuquén, establecerá la base imponible atribuible a ese contribuyente, a los efectos de establecer los importes a abonar de la tabla correspondiente.

h) LAS ACTIVIDADES ALCANZADAS POR GALPONES FRUTICOLAS

Los contribuyentes encuadrados bajo este rubro deberán tributar un monto fijo anual de \$ 150.000,00.

Artículo 18°: La facturación anual será aquella que los contribuyentes se encuentren obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del Impuesto Anual sobre los Ingresos Brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, deberá declararse la facturación anual que corresponda a los conceptos indicados en el primer párrafo del Artículo 17°) de la presente, para realizar la determinación de este tributo.

Artículo 19°: Para el ejercicio fiscal será de aplicación la siguiente escala:

Desde pesos	Hasta pesos	Tributo
-	4.000.000,00	13.200,00
4.000.000,00	8.000.000,00	26.480,00
8.000.000,00	12.000.000,00	39.840,00
12.000.000,00	15.000.000,00	49.950,00
15.000.000,00	15.400.000,00	51.436,00
15.400.000,00	15.785.000,00	52.879,75



15.785.000,00	16.170.000,00	54.331,20
16.170.000,00	16.555.000,00	55.790,35
16.555.000,00	16.940.000,00	57.257,20
16.940.000,00	17.325.000,00	58.731,75
17.325.000,00	17.710.000,00	60.214,00
17.710.000,00	18.095.000,00	61.703,95
18.095.000,00	18.480.000,00	63.201,60
18.480.000,00	18.865.000,00	64.706,95
18.865.000,00	19.250.000,00	66.220,00
19.250.000,00	19.635.000,00	67.740,75
19.635.000,00	20.020.000,00	69.269,20
20.020.000,00	20.405.000,00	70.805,35
20.405.000,00	20.790.000,00	72.349,20
20.790.000,00	21.175.000,00	73.900,75
21.175.000,00	21.560.000,00	75.460,00
21.560.000,00	21.945.000,00	77.026,95
21.945.000,00	22.330.000,00	78.601,60
22.330.000,00	22.715.000,00	80.183,95
22.715.000,00	23.100.000,00	81.774,00
23.100.000,00	23.485.000,00	83.371,75
23.485.000,00	23.870.000,00	84.977,20
23.870.000,00	24.255.000,00	86.590,35
24.255.000,00	24.640.000,00	88.211,20
24.640.000,00	25.025.000,00	89.839,75
25.025.000,00	25.410.000,00	91.476,00
25.410.000,00	25.795.000,00	93.119,95
25.795.000,00	26.180.000,00	94.771,60
26.180.000,00	26.565.000,00	96.430,95
26.565.000,00	26.950.000,00	98.098,00
26.950.000,00	27.335.000,00	99.772,75
27.335.000,00	27.720.000,00	101.455,20
27.720.000,00	28.105.000,00	103.145,35
28.105.000,00	28.490.000,00	104.843,20
28.490.000,00	28.875.000,00	106.548,75
28.875.000,00	29.260.000,00	108.262,00
29.260.000,00	29.645.000,00	109.982,95
29.645.000,00	30.030.000,00	111.711,60
30.030.000,00	30.415.000,00	113.447,95
30.415.000,00	30.800.000,00	115.192,00
30.800.000,00	31.185.000,00	116.943,75
31.185.000,00	31.570.000,00	118.703,20
31.570.000,00	31.955.000,00	120.470,35
31.955.000,00	32.340.000,00	122.245,20
32.340.000,00	32.725.000,00	124.027,75
32.725.000,00	33.110.000,00	125.818,00
33.110.000,00	33.495.000,00	127.615,95
33.495.000,00	33.880.000,00	129.421,60
33.880.000,00	34.265.000,00	131.234,95
34.265.000,00	34.650.000,00	133.056,00

Lorena Lopez
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO

LUCIANA MATAS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO



34.650.000,00	35.035.000,00	134.884,75
35.035.000,00	35.420.000,00	136.721,20
35.420.000,00	35.805.000,00	138.565,35
35.805.000,00	36.190.000,00	140.417,20
36.190.000,00	36.575.000,00	142.276,75
36.575.000,00	36.960.000,00	144.144,00
36.960.000,00	37.730.000,00	147.524,30
37.730.000,00	38.500.000,00	150.920,00
38.500.000,00	39.270.000,00	154.331,10
39.270.000,00	40.040.000,00	157.757,60
40.040.000,00	40.810.000,00	161.199,50
40.810.000,00	41.580.000,00	164.656,80
41.580.000,00	42.350.000,00	168.129,50
42.350.000,00	43.120.000,00	171.617,60
43.120.000,00	43.890.000,00	175.121,10
43.890.000,00	44.660.000,00	178.640,00
44.660.000,00	45.430.000,00	182.174,30
45.430.000,00	46.200.000,00	185.724,00
46.200.000,00	46.970.000,00	189.289,10
46.970.000,00	47.740.000,00	192.869,60
47.740.000,00	48.510.000,00	196.465,50
48.510.000,00	49.280.000,00	200.076,80
49.280.000,00	50.050.000,00	203.703,50
50.050.000,00	50.820.000,00	207.345,60
50.820.000,00	51.590.000,00	211.003,10
51.590.000,00	52.360.000,00	214.676,00
52.360.000,00	53.130.000,00	218.364,30
53.130.000,00	53.900.000,00	222.068,00
53.900.000,00	54.670.000,00	225.787,10
54.670.000,00	55.440.000,00	229.521,60
55.440.000,00	56.210.000,00	233.271,50
56.210.000,00	56.980.000,00	237.036,80
56.980.000,00	57.750.000,00	240.817,50
57.750.000,00	58.520.000,00	244.613,60
58.520.000,00	59.290.000,00	248.425,10
59.290.000,00	60.060.000,00	252.252,00
60.060.000,00	60.830.000,00	256.094,30
60.830.000,00	61.600.000,00	259.952,00
61.600.000,00	62.370.000,00	263.825,10
62.370.000,00	63.140.000,00	267.713,60
63.140.000,00	63.910.000,00	271.617,50
63.910.000,00	64.680.000,00	275.536,80
64.680.000,00	65.450.000,00	279.471,50
65.450.000,00	66.220.000,00	283.421,60
66.220.000,00	66.990.000,00	287.387,10
66.990.000,00	67.760.000,00	291.368,00
67.760.000,00	68.530.000,00	295.364,30
68.530.000,00	69.300.000,00	299.376,00
69.300.000,00	70.070.000,00	303.403,10

Dr. Rafael López
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO

LUCIA M. MATAS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO



70.070.000,00	70.840.000,00	307.445,60
70.840.000,00	71.610.000,00	311.503,50
71.610.000,00	72.380.000,00	315.576,80
72.380.000,00	73.150.000,00	319.665,50
73.150.000,00	73.920.000,00	323.769,60
73.920.000,00	74.690.000,00	327.889,10
74.690.000,00	75.460.000,00	332.024,00
75.460.000,00	76.230.000,00	336.174,30
76.230.000,00	77.000.000,00	340.340,00
77.000.000,00	78.540.000,00	347.932,20
78.540.000,00	80.080.000,00	355.555,20
80.080.000,00	81.620.000,00	363.209,00
81.620.000,00	83.160.000,00	370.893,60
83.160.000,00	84.700.000,00	378.609,00
84.700.000,00	86.240.000,00	386.355,20
86.240.000,00	87.780.000,00	394.132,20
87.780.000,00	89.320.000,00	401.940,00
89.320.000,00	90.860.000,00	409.778,60
90.860.000,00	92.400.000,00	417.648,00
92.400.000,00	93.940.000,00	425.548,20
93.940.000,00	95.480.000,00	433.479,20
95.480.000,00	97.020.000,00	441.441,00
97.020.000,00	98.560.000,00	449.433,60
98.560.000,00	100.100.000,00	457.457,00
100.100.000,00	101.640.000,00	465.511,20
101.640.000,00	103.180.000,00	473.596,20
103.180.000,00	104.720.000,00	481.712,00
104.720.000,00	106.260.000,00	489.858,60
106.260.000,00	107.800.000,00	498.036,00
107.800.000,00	109.340.000,00	506.244,20
109.340.000,00	110.880.000,00	514.483,20
110.880.000,00	112.420.000,00	522.753,00
112.420.000,00	113.960.000,00	531.053,60
113.960.000,00	115.500.000,00	539.385,00
115.500.000,00	117.040.000,00	547.747,20
117.040.000,00	118.580.000,00	556.140,20
118.580.000,00	120.120.000,00	564.564,00
120.120.000,00	121.660.000,00	573.018,60
121.660.000,00	123.200.000,00	581.504,00
123.200.000,00	124.740.000,00	590.020,20
124.740.000,00	126.280.000,00	598.567,20
126.280.000,00	127.820.000,00	607.145,00
127.820.000,00	129.360.000,00	615.753,60
129.360.000,00	130.900.000,00	624.393,00
130.900.000,00	132.440.000,00	633.063,20
132.440.000,00	133.980.000,00	641.764,20
133.980.000,00	135.520.000,00	650.496,00
135.520.000,00	137.060.000,00	659.258,60
137.060.000,00	138.600.000,00	668.052,00

Luciana Matas
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO

Luciana Matas
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO



138.600.000,00	140.140.000,00	676.876,20
140.140.000,00	141.680.000,00	685.731,20
141.680.000,00	143.220.000,00	694.617,00
143.220.000,00	144.760.000,00	703.533,60
144.760.000,00	146.300.000,00	712.481,00
146.300.000,00	147.840.000,00	721.459,20
147.840.000,00	149.380.000,00	730.468,20
149.380.000,00	150.920.000,00	739.508,00
150.920.000,00	152.460.000,00	748.578,60
152.460.000,00	154.000.000,00	757.680,00
154.000.000,00	161.700.000,00	797.181,00
161.700.000,00	169.400.000,00	836.836,00
169.400.000,00	177.100.000,00	876.645,00
177.100.000,00	184.800.000,00	916.608,00
184.800.000,00	192.500.000,00	956.725,00
192.500.000,00	200.200.000,00	996.996,00
200.200.000,00	207.900.000,00	1.037.421,00
207.900.000,00	215.600.000,00	1.078.000,00
215.600.000,00	223.300.000,00	1.118.733,00
223.300.000,00	231.000.000,00	1.159.620,00
231.000.000,00	238.700.000,00	1.200.661,00
238.700.000,00	246.400.000,00	1.241.856,00
246.400.000,00	254.100.000,00	1.283.205,00
254.100.000,00	261.800.000,00	1.324.708,00
261.800.000,00	269.500.000,00	1.366.365,00
269.500.000,00	277.200.000,00	1.408.176,00
277.200.000,00	284.900.000,00	1.450.141,00
284.900.000,00	292.600.000,00	1.492.260,00
292.600.000,00	300.300.000,00	1.534.533,00
300.300.000,00	308.000.000,00	1.576.960,00
308.000.000,00	323.400.000,00	1.659.042,00
323.400.000,00	338.800.000,00	1.741.432,00
338.800.000,00	354.200.000,00	1.824.130,00
354.200.000,00	369.600.000,00	1.907.136,00
369.600.000,00	385.000.000,00	1.990.450,00
385.000.000,00	400.400.000,00	2.074.072,00
400.400.000,00	415.800.000,00	2.158.002,00
415.800.000,00	431.200.000,00	2.242.240,00
431.200.000,00	446.600.000,00	2.326.786,00
446.600.000,00	462.000.000,00	2.411.640,00
462.000.000,00	492.800.000,00	2.577.344,00
492.800.000,00	523.600.000,00	2.743.664,00
523.600.000,00	554.400.000,00	2.910.600,00
554.400.000,00	585.200.000,00	3.078.152,00
585.200.000,00	616.000.000,00	3.246.320,00
616.000.000,00	646.800.000,00	3.415.104,00
646.800.000,00	677.600.000,00	3.584.504,00
677.600.000,00	708.400.000,00	3.754.520,00
708.400.000,00	739.200.000,00	3.925.152,00

Roberto López
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO

Lucía M. Matas
SECRETARÍA GENERAL
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO



739.200.000,00	770.000.000,00	4.096.400,00
770.000.000,00	800.800.000,00	4.268.264,00
800.800.000,00	831.600.000,00	4.440.744,00
831.600.000,00	862.400.000,00	4.613.840,00
862.400.000,00	893.200.000,00	4.787.552,00
893.200.000,00	924.000.000,00	4.961.880,00
924.000.000,00	954.800.000,00	5.136.824,00
954.800.000,00	985.600.000,00	5.312.384,00
985.600.000,00	1.016.400.000,00	5.488.560,00
1.016.400.000,00	1.047.200.000,00	5.665.352,00
1.047.200.000,00	1.078.000.000,00	5.842.760,00
1.078.000.000,00	1.108.800.000,00	6.020.784,00
1.108.800.000,00	1.139.600.000,00	6.199.424,00
1.139.600.000,00	1.170.400.000,00	6.378.680,00
1.170.400.000,00	1.201.200.000,00	6.558.552,00
1.201.200.000,00	1.232.000.000,00	6.739.040,00
1.232.000.000,00	1.262.800.000,00	6.920.144,00
1.262.800.000,00	1.293.600.000,00	7.101.864,00
1.293.600.000,00	1.324.400.000,00	7.284.200,00
1.324.400.000,00	1.355.200.000,00	7.467.152,00
1.355.200.000,00	1.386.000.000,00	7.650.720,00
1.386.000.000,00	1.416.800.000,00	7.834.904,00
1.416.800.000,00	1.447.600.000,00	8.019.704,00
1.447.600.000,00	1.478.400.000,00	8.205.120,00
1.478.400.000,00	1.509.200.000,00	8.391.152,00
1.509.200.000,00	1.540.000.000,00	8.577.800,00
1.540.000.000,00	1.848.000.000,00	10.311.840,00
1.848.000.000,00	2.310.000.000,00	12.912.900,00
2.310.000.000,00	2.772.000.000,00	15.523.200,00
2.772.000.000,00	3.000.000.000,00	16.830.000,00
Más de 3.000.000.000,00		16.860.000,00

Artículo 20°: CREDITO FISCAL POR PERSONAL OCUPADO: Por cada empleado ocupado que tenga domicilio real en el ejido de la Ciudad de Centenario, se generará un crédito a favor del contribuyente de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00). En caso de que el personal ocupado sea proveniente de la Oficina de Empleo de la Municipalidad de Centenario dicho importe se duplicará. Se entiende por personal al promedio de personas del año fiscal inmediato anterior efectivamente ocupadas en su actividad comercial, industrial o de servicios en la Ciudad de Centenario y necesarias para la marcha del establecimiento; y declaradas ante los organismos competentes. Para el caso de inicio de actividades durante el año 2.023 se tomará el personal promedio ocupado mensual al vencimiento de la Declaración Jurada Anual de este tributo; en caso de iniciar actividades en fecha posterior a este vencimiento se tomará el personal promedio de los primeros meses de actividad o del periodo menor si correspondiera. Será condición para acceder a este crédito tener libre deuda al 31/12/2023.

Artículo 21°: MONTO A PAGAR:

Al monto establecido según el Artículo 19 se le detraerá con carácter general para todos los contribuyentes:

- El Crédito Fiscal por Personal Ocupado que se determine según el Artículo 20.
- La siguiente BONIFICACION ESPECIAL: Reducción del veinte por ciento (20%) del tributo estipulado en el Artículo 19°. Se aplicará cuando el contribuyente reúna en forma conjunta las siguientes condiciones:



1. Realizar la adhesión al débito automático de los tributos correspondientes por medio de CBU con lo cual se deberá presentar constancia del mismo y cargar los datos correspondientes de la cuenta en la DDJJ.
2. Que el setenta por ciento (70%) o más del personal ocupado desarrolle sus actividades en el ejido de la Ciudad de Centenario.
3. Que todos los rodados afectados a la actividad se encuentren radicados en la Ciudad de Centenario.
4. Que hayan cumplimentado todos los deberes formales, incluyendo la presentación de todas las Declaraciones Juradas por este tributo no prescriptas.
5. Haber iniciado sus actividades con anterioridad al 01/01/2024.

El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del Artículo 19. Asimismo, cuando se trate de los contribuyentes que sean PYMES locales, debidamente inscriptas en los organismos que regulan dicha calidad, obtendrán un descuento adicional del 10% sobre el tributo establecido en el artículo 19 en la medida que se encuentren presentadas todas las declaraciones juradas anuales de los periodos no prescriptos.

Artículo 22°: REGIMENES ESPECIALES:

A) LAS ACTIVIDADES de "SERVICIOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS", se regirán por:

1. Se liquidarán de acuerdo a un importe fijo según la siguiente escala:

Facturación Anual		Importe fijo Anual	
		Con hasta 100 vehículos radicados en Centenario	Con más de 100 vehículos radicados en Centenario.
-	Hasta 2.500.000,00	90.000,00	108.000,00
Más de 2.500.000,00	Hasta 5.000.000,00	180.500,00	216.600,00
Más de 5.000.000,00	Hasta 7.500.000,00	271.500,00	325.800,00
Más de 7.500.000,00	Hasta 10.000.000,00	363.000,00	435.600,00
Más de 10.000.000,00	Hasta 12.500.000,00	455.000,00	546.000,00
Más de 12.500.000,00	Hasta 15.000.000,00	547.500,00	657.000,00
Más de 15.000.000,00	Hasta 20.000.000,00	732.000,00	878.400,00
Más de 20.000.000,00	Hasta 40.000.000,00	1.468.000,00	1.761.600,00
Más de 40.000.000,00	Hasta 60.000.000,00	2.208.000,00	2.649.600,00
Más de 60.000.000,00	Hasta 80.000.000,00	2.952.000,00	3.542.400,00
Más de 80.000.000,00	Hasta 100.000.000,00	3.700.000,00	4.440.000,00
Más de 100.000.000,00	Hasta 200.000.000,00	7.420.000,00	8.904.000,00
Más de 200.000.000,00	Hasta 300.000.000,00	11.160.000,00	13.392.000,00
Más de 300.000.000,00	Hasta 400.000.000,00	14.920.000,00	17.904.000,00
Más de 400.000.000,00	Hasta 500.000.000,00	18.700.000,00	22.440.000,00
Más de 500.000.000,00	Hasta 750.000.000,00	28.125.000,00	33.750.000,00



Más de 750.000.000,00	Hasta 1.000.000.000,00	37.600.000,00	45.120.000,00
Más de 1.000.000.000,00	Hasta 1.250.000.000,00	47.125.000,00	56.550.000,00
Más de 1.250.000.000,00	Hasta 1.500.000.000,00	56.700.000,00	68.040.000,00
Más de 1.500.000.000,00	Hasta 2.000.000.000,00	75.800.000,00	90.960.000,00
Más de 2.000.000.000,00		76.000.000,00	91.200.000,00

Podrán obtener la bonificación especial del veinte por ciento (20%) sobre el importe fijo cuando reúnan en forma conjunta las condiciones expuestas en el Artículo 20°.

2. Al monto del punto 1) se le descontará el crédito por empleado previsto en el Artículo 19°.

El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del inciso a.1) del presente artículo.

B) LAS ACTIVIDADES DE "EMPRESAS DE EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, CON EXTRACCIÓN EN EL EJIDO DE CENTENARIO"

Abonarán el importe que surja de la tabla del Artículo 19° según sus ingresos brutos computables. No pudiendo ser el tributo anual inferior a PESOS CUATRO MILLONES (\$4.000.000,00).

Podrán computarse el crédito por personal ocupado del Artículo 20°.

El monto a pagar es el importe determinado en el primer párrafo de este inciso, deducido el crédito por personal en las condiciones previstas en el Artículo 20°.

C) LAS ACTIVIDADES DE "EMPRESAS DE EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, CON EXTRACCIÓN FUERA DEL EJIDO DE CENTENARIO"

1. Se liquidarán de acuerdo a un Importe fijo según la siguiente escala:

Facturación Anual		Importe fijo Anual	
		Con hasta 100 vehículos radicados en Centenario	Con más de 100 vehículos radicados en Centenario
-	200.000.000,00	\$ 1.950.000,00	\$ 2.340.000,00
200.000.000,00	300.000.000,00	\$ 3.225.000,00	\$ 3.225.000,00
300.000.000,00	400.000.000,00	\$ 2.600.000,00	\$ 4.700.000,00
400.000.000,00	500.000.000,00	\$ 3.750.000,00	\$ 6.375.000,00
500.000.000,00	750.000.000,00	\$ 3.900.000,00	\$ 10.312.500,00
750.000.000,00	1.000.000.000,00	\$ 6.200.000,00	\$ 14.750.000,00
1.000.000.000,00	1.250.000.000,00	\$ 5.200.000,00	\$ 19.687.500,00
1.250.000.000,00	1.500.000.000,00	\$ 7.740.000,00	\$ 25.125.000,00
1.500.000.000,00	2.000.000.000,00	\$ 6.500.000,00	\$ 35.500.000,00
Más de \$ 2.000.000.000,00		\$ 7.800.000,00	\$ 37.500.000,00

2. Al monto del punto c.1) se le descontarán el crédito por empleado previsto en el Artículo 20°.



El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del inciso c.1) del presente artículo.

D) BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

Los contribuyentes encuadrados en los códigos detallados a continuación tributarán según la aplicación de la escala del Artículo 19°, no pudiendo ser inferior el tributo anual a lo determinado como monto mínimo para cada actividad según el siguiente detalle:

ACTIVIDAD	Monto Mínimo
Bancos Estatales o con participación estatal mayoritaria Nacionales, Provinciales, Cooperativos	492.480,00
Compañías de Seguros: Casa Central, Sucursales, Agencias.	547.200,00
Seguros: Agentes, Promotores y Productores.	51.300,00
Compañías Financieras	1.231.200,00
Sociedades de Ahorro y Préstamos para fines determinados	410.400,00
Sociedades de Créditos	410.400,00
Cajas de créditos personales	615.600,00
Sociedades de Ahorro y Préstamos para Viviendas	126.000,00
Casas de cambio	288.000,00
Administración de cuentas	165.600,00
Cooperativas de créditos	205.200,00
Cooperativas de Consumo	41.400,00
Comisionistas de bolsas	41.400,00
Otras actividades financieras (casas de préstamos)	410.400,00
Bancos privados	513.000,00
Oficina de Préstamos Personales con fondos propios unipersonales	273.600,00
Banco Provincia Neuquén (por cada sucursal)	444.600,00
Banco Provincia Neuquén y Banco Nación: Dependencias Especiales, agencias y/o extensiones - no sucursales	54.000,00

Podrán computarse el crédito por personal ocupado del Artículo 20°.

El monto a pagar es el monto determinado en el primer párrafo de este inciso detráido el crédito por personal. Dicho importe no podrá ser inferior al mínimo establecido en el presente inciso para cada actividad.

e) LAS ACTIVIDADES DEFINIDAS COMO "INDUSTRIAS"

Aquellas empresas que no se encuentren radicadas en el Parque Industrial, y que acrediten su condición de "Industria" mediante certificado expedido por el Registro Industrial de la Nación, y tengan sus establecimientos principales u otras plantas industriales en el ejido de la Ciudad de Centenario; tributarán el monto a pagar que surge de aplicar la escala del Artículo 19°.



Estas empresas gozarán de una reducción del treinta por ciento (30%) del monto que surja de aplicar el párrafo precedente, al que se le detraerá el crédito que se determine según el Artículo 19; cuando reúnan en forma conjunta las siguientes condiciones:

1. Realizar la adhesión al débito automático de los tributos correspondientes por medio de CBU con lo cual se deberá presentar constancia del mismo y cargar los datos correspondientes de la cuenta en la DDJJ.
2. Que el setenta por ciento (70%) o más del personal ocupado desarrolle sus actividades en el ejido de la Ciudad de Centenario.
3. Que todos los rodados afectados a la actividad se encuentren radicados en la Ciudad de Centenario y tengan los tributos al día.
4. Que hayan cumplimentado todos los deberes formales, incluyendo la presentación de todas las Declaraciones Juradas por este tributo no prescriptas.
5. Haber iniciado sus actividades con anterioridad al 01/01/2024.

El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del Artículo 19°.

f) EMPRESAS RADICADAS EN EL PARQUE INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE CENTENARIO

Estas empresas tributarán el monto a pagar que surja de aplicar su régimen. Gozarán del siguiente beneficio:

- f.1. Empresas cuyas actividades sean comercios o prestación de servicios obtendrán una reducción del veinticinco por ciento (25%) del monto que surja de aplicar la escala del Artículo 19°.
- f.2. Empresas cuyas actividades sean industrias obtendrán reducción del treinta y cinco por ciento (35%) del monto que surja de aplicar la escala del Artículo 19°.

Operarán los anteriores beneficios cuando reúnan en forma conjunta las siguientes condiciones:

1. Realizar la adhesión al débito automático de los tributos correspondientes por medio de CBU con lo cual se deberá presentar constancia del mismo y cargar los datos correspondientes de la cuenta en la DDJJ.
2. Que el setenta por ciento (70%) o más del personal ocupado desarrolle sus actividades en el ejido de la Ciudad de Centenario.
3. Que todos los rodados afectados a la actividad se encuentren radicados en la Ciudad de Centenario y tengan los tributos al día.
4. Que hayan cumplimentado todos los deberes formales, incluyendo la presentación de todas las Declaraciones Juradas por este tributo no prescriptas.
5. Haber iniciado sus actividades con anterioridad al 01/01/2024.

El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del Artículo 18° o el mínimo aplicable a su régimen.

g) LAS ACTIVIDADES DE "ESTACIONES DE SERVICIOS"

Los contribuyentes encuadrados bajo este código deberán considerar como monto de ingresos brutos computables al efecto de su encuadre en el Artículo 19°, el resultante del cincuenta por ciento (50%) del precio ponderado promedio sin impuestos por el volumen vendido anual del ejercicio 2.023. Información que se encuentran obligados a presentar mensualmente los titulares de bocas de expendio de combustibles líquidos, como así también los expendedores de Gas Natural Comprimido (GNC) y de Gas Licuado de Petróleo (GPL) para uso automotor, de acuerdo a lo que establece la Resolución 1104/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación, que crea el "Módulo de Información de Precios y Volúmenes de Combustibles por Boca de Expendio", el cual forma parte integrante del "Sistema de Información Federal de Combustibles".

Serán de aplicación en caso de corresponder los beneficios del Artículo 20° y 21° de la presente norma.

Cuando sean contribuyentes que inician actividades durante el ejercicio fiscal 2.023, se tomará como ingresos brutos el resultante del precio ponderado promedio sin impuestos por el volumen vendido en el ejercicio 2.023, siguiendo las pautas del artículo 63° inciso f). Esta liquidación es independiente de lo que debería tributar por otras actividades.

h) MINIMOS ESPECIALES PARA OTRAS ACTIVIDADES:

Paula López
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO

Lucía M. Matas
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO



Estas empresas gozarán de una reducción del treinta por ciento (30%) del monto que surja de aplicar el párrafo precedente, al que se le detraerá el crédito que se determine según el Artículo 19; cuando reúnan en forma conjunta las siguientes condiciones:

1. Realizar la adhesión al débito automático de los tributos correspondientes por medio de CBU con lo cual se deberá presentar constancia del mismo y cargar los datos correspondientes de la cuenta en la DDJJ.
2. Que el setenta por ciento (70%) o más del personal ocupado desarrolle sus actividades en el ejido de la Ciudad de Centenario.
3. Que todos los rodados afectados a la actividad se encuentren radicados en la Ciudad de Centenario y tengan los tributos al día.
4. Que hayan cumplimentado todos los deberes formales, incluyendo la presentación de todas las Declaraciones Juradas por este tributo no prescriptas.
5. Haber iniciado sus actividades con anterioridad al 01/01/2024.

El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del Artículo 19°.

f) EMPRESAS RADICADAS EN EL PARQUE INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE CENTENARIO

Estas empresas tributarán el monto a pagar que surja de aplicar su régimen. Gozarán del siguiente beneficio:

- f.1. Empresas cuyas actividades sean comercios o prestación de servicios obtendrán una reducción del veinticinco por ciento (25%) del monto que surja de aplicar la escala del Artículo 19°.
- f.2. Empresas cuyas actividades sean industrias obtendrán reducción del treinta y cinco por ciento (35%) del monto que surja de aplicar la escala del Artículo 19°.

Operarán los anteriores beneficios cuando reúnan en forma conjunta las siguientes condiciones:

1. Realizar la adhesión al débito automático de los tributos correspondientes por medio de CBU con lo cual se deberá presentar constancia del mismo y cargar los datos correspondientes de la cuenta en la DDJJ.
2. Que el setenta por ciento (70%) o más del personal ocupado desarrolle sus actividades en el ejido de la Ciudad de Centenario.
3. Que todos los rodados afectados a la actividad se encuentren radicados en la Ciudad de Centenario y tengan los tributos al día.
4. Que hayan cumplimentado todos los deberes formales, incluyendo la presentación de todas las Declaraciones Juradas por este tributo no prescriptas.
5. Haber iniciado sus actividades con anterioridad al 01/01/2024.

El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del Artículo 18° o el mínimo aplicable a su régimen.

g) LAS ACTIVIDADES DE "ESTACIONES DE SERVICIOS"

Los contribuyentes encuadrados bajo este código deberán considerar como monto de ingresos brutos computables al efecto de su encuadre en el Artículo 19°, el resultante del cincuenta por ciento (50%) del precio ponderado promedio sin impuestos por el volumen vendido anual del ejercicio 2.023. Información que se encuentran obligados a presentar mensualmente los titulares de bocas de expendio de combustibles líquidos, como así también los expendedores de Gas Natural Comprimido (GNC) y de Gas Licuado de Petróleo (GPL) para uso automotor, de acuerdo a lo que establece la Resolución 1104/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación, que crea el "Módulo de Información de Precios y Volúmenes de Combustibles por Boca de Expendio", el cual forma parte integrante del "Sistema de Información Federal de Combustibles".

Serán de aplicación en caso de corresponder los beneficios del Artículo 20° y 21° de la presente norma.

Cuando sean contribuyentes que inician actividades durante el ejercicio fiscal 2.023, se tomará como ingresos brutos el resultante del precio ponderado promedio sin impuestos por el volumen vendido en el ejercicio 2.023, siguiendo las pautas del artículo 63° inciso f). Esta liquidación es independiente de lo que debería tributar por otras actividades.

h) MINIMOS ESPECIALES PARA OTRAS ACTIVIDADES:

Lucía M. Matas
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO

Lucía M. Matas
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO



Los contribuyentes encuadrados en los códigos detallados a continuación tributarán según la aplicación de la escala del Artículo 19, no pudiendo ser inferior el tributo anual a lo determinado como monto mínimo para cada actividad.

Actividades alcanzada por el	Monto mínimo
Código "Automotores Usados (Venta y Consignación)	78.840,00
Código "Agencias Inmobiliarias"	41.040,00
Código "Bares y Cantinas"	64.800,00
Código "Restaurantes y Parrillas"	64.800,00
Código "Confiterías"	64.800,00
Código " Locales Bailables con capacidad superior a 500 personas"	266.400,00
Código " Locales Bailables con capacidad igual o inferior a 500 personas"	156.600,00
Código "Pubs"	156.600,00
Código "Salones de fiestas y/o Espacios destinados a similar uso"	64.800,00
Código "Venta de Bebidas alcohólicas "	30.600,00

Serán de aplicación en caso de corresponder los beneficios de los artículos 20° y 21°, pero el importe resultante no menor al mínimo establecido en el presente inciso según actividad.

i) LAS ACTIVIDADES ALCANZADAS POR ESTOS CÓDIGOS

Los contribuyentes encuadrados en los Códigos antes mencionados, tributarán el monto a pagar que surge de aplicar la escala del Artículo 19° y gozarán de una reducción según el cuadro que se detalla en el presente punto, al que se le detraerá el crédito que se determine según el Artículo 20° cuando reúnan en forma conjunta las siguientes condiciones:

1. Realizar la adhesión al débito automático de los tributos correspondientes por medio de CBU con lo cual se deberá presentar constancia del mismo y cargar los datos correspondientes de la cuenta en la DDJJ.
2. Que el setenta por ciento (70%) o más del personal ocupado desarrolle sus actividades en el ejido de la Ciudad de Centenario.
3. Que todos los rodados afectados a la actividad se encuentren radicados en la Ciudad de Centenario y tengan los tributos al día.
4. Que hayan cumplimentado todos los deberes formales, incluyendo la presentación de todas las Declaraciones Juradas por este tributo no prescriptas.
5. Haber iniciado sus actividades con anterioridad al 01/01/2024.

Código de Actividad	Descripción	Porcentaje de Reducción
-----	"Droguerías"	30%
-----	"Concesionarios de automotores (0 Km)"	25%
-----	"Sanatorios, Clínicas, Maternidades"	30%

El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del Artículo 19°.

Artículo 23°: MULTA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL



Los contribuyentes deberán presentar anualmente una Declaración Jurada en la que se detallen los ingresos conforme lo establecido en el artículo 17°.

Se faculta al Poder Ejecutivo para determinar la fecha de vencimiento de la presentación de la misma.

Ante la falta de presentación de la declaración jurada anual en término, se constituirá una infracción a los deberes formales siendo sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00), la que elevará a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. Tanto los contribuyentes que presenten Declaraciones Juradas fuera de término sin haber sido notificados previamente como aquellos que han sido intimados pero cumplan con la presentación de la declaración jurada exigida dentro de los 15 días de recibida la notificación en el Domicilio Fiscal, obtendrán una reducción del 50% en el monto de la multa y, además, la infracción cometida no será considerada como un antecedente en su contra.

Por el contrario, quienes no respondan deberán pagar el total de la multa, que quedará firme luego de 30 días de la recepción de la notificación, generando automáticamente los intereses correspondientes.

A fin de efectuar el pago de la multa, el contribuyente deberá obtener la correspondiente liquidación a través de los sitios habilitados por el municipio de la ciudad de Centenario.

Artículo 24°:

a) Venta ambulante

TASA: De acuerdo a las actividades que se mencionan a continuación se abonarán:

Tasa	Valor
1. Ventas de artículos alimenticios por día	\$ 1.500,00
2. Venta de menajes, artículos de limpieza, plásticos y juguetería por día plásticos y juguetería por día	\$ 1.500,00
3. Venta de artesanía por día	\$ 1.500,00
4. Venta de confecciones y lencería por día	\$ 1.500,00
5. Venta de fantasías por día	\$ 1.500,00
6. Venta de artículos del hogar por día	\$ 1.500,00
7. Venta de artículos de mimbre por día	\$ 1.500,00
8. Vendedores de yerbas medicinales por día	\$ 1.500,00
9. Vendedores de libros, cuadros, óleos, por día	\$ 1.500,00
10. Vendedores de almanaques, postales y discos por día	\$ 1.500,00
11. Vendedores de flores y plantas por día	\$ 1.500,00
12. Vendedores de productos o artículos no comprendidos por día	\$ 1.500,00
13. Venta de helados, café por día y por Vendedor	\$ 1.300,00
14. Venta de mercería	\$ 1.300,00
15. Por cada ayudante de vendedor ambulante Licenciario, por día	\$ 1.300,00

Se exceptuará los pagos a los pequeños productores locales de verduras, hortalizas y frutas.

b) Venta artesanías

b.1 Actividad "Paseo de Artesanos"	Valor
Artesanos locales	\$ 0,00
Artesanos de otras localidades por día	\$ 600,00
Reventa de artesanías por día	\$ 2.300,00
b.2 Actividad Fiesta del Pionero	
Artesanos locales por día	\$ 4.800,00
Carritos locales de panchos, papas fritas y puestos de comida no contemplados en otro punto, por día	\$ 19.000,00
Carritos locales de nieve, garrapiñadas y tutucas por día	\$ 4.800,00



Gastronomía local en globas por metro por día (Más el valor de la globa al momento de realizar el evento)	\$ 115,00
Gastronomía no local en globas por metro por día, (Más el valor de la globa al momento de realizar el evento)	\$ 115,00
Espacio para juegos de entretenimiento por metro cuadrado y por día	\$ 60,00

Para el resto de artesanos fuera de la globa se consignará según el punto b.3.

b.3 Actividad "Carnaval" y otras fiestas no contempladas anteriormente	Valor
Artesanos locales por día	\$ 3.800,00
Artesanos de otras localidades por día	\$ 3.800,00
Reventa de artesanías por día	\$ 9.500,00
Carritos locales de panchos, papas fritas, y puestos de comida no contemplados en otro punto, por día	\$ 15.200,00
Carritos locales de nieve, garrapiñadas y tutucas y puestos de ventas de tortas, tartas, etc. por día	\$ 3.800,00
Gastronomía local en globas por metro por día (Más el valor de la globa al momento de realizar el evento)	\$ 80,00
Gastronomía no local en globas por metro por día (Más el valor de la globa al momento de realizar el evento)	\$ 80,00
Espacio para juegos de entretenimiento por metro cuadrado y por día	\$ 30,00

Queda el Poder Ejecutivo facultado para determinar el origen o nomenclador correspondiente a cada artesano.

Artículo 25°:

PAGO: Los derechos de éste título se abonarán por adelantado por todo el tiempo de permanencia en la Ciudad, ejerciendo el comercio como vendedor ambulante.

Artículo 26°:

El vendedor titular (propietario de las mercaderías) abonará el total de la tasa y por cada ayudante abonará el cincuenta por ciento (50 %) del valor de la tasa fijada.

TITULO IV - INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA:

CAPITULO I - TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENE:

Artículo 27°:

Detalle	Valor
a) Vacuno por media res	\$ 21.000,00
b) Vacuno por trozeo o cuarteo según las Resoluciones y Disposiciones vigentes al respecto	\$ 7.600,00
c) Ovinos y caprinos por res	\$ 100,00
d) Chivitos y corderos por res	\$ 230,00
e) Porcinos por res	\$ 230,00
f) Lechones por res	\$ 230,00
g) Menudencias vacunas, ovinas y porcinas por kilos	\$ 8,00
h) Pescados y Mariscos por kilos	\$ 8,00
i) Aves c/u	\$ 8,00
j) Chacinados y carnes trozadas por kilos	\$ 8,00
k) Productos de caza menor por unidad	\$ 8,00
l) Productos comprendidos en las salazones por kilo	\$ 8,00
m) Inspección de huevos por docenas	\$ 4,00

Luciana López
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO

Luciana Matas
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO



n) Por ventas de cabritos y corderitos en pie al público \$ 210,00

1. REINSPECCIÓN VETERINARIA POR INTRODUCCION:

Artículo 28° :

Por los servicios de inspección bromatológica a comercios:

1. Aceites, bebidas, alcohólicas, café, té, yerba en general, leche, manteca, chocolates, condimentos, aguas minerales, carnes, pan, harina, pastas alimenticias, levadura, esencias, extractos, bebidas sin alcohol, vinagres, jarabes, cremas, quesos, conservas animales y vegetales, productos dietéticos, helado, miel, productos de confitería, jugos, cereales, legumbres, frutas secas, desecadas y otros artículos no especificados	\$ 1.000,00
2. Por duplicado de Certificado y transferencia de los mismos	\$ 200,00
3. Por certificados de análisis de envases de maderas para sifones de soda y envases para sustancias alimenticias.	\$ 600,00
4. Por certificados de inscripción, ensayos de análisis que efectúa la Dirección de Bromatología se cobrará a la importancia de las determinaciones a categorías según lo siguiente:	
CATEGORIA A: análisis multiresiduos de plaguicidas	\$ 15.000,00
CATEGORIA B: análisis NMP coliformes fecales	\$ 3.000,00
CATEGORIA C: análisis Presencia/ausencia de Escherichia coli por NMP	\$ 1.800,00
Si en función de los resultados de las categorías anteriores, se debiera investigar la presencia de patógenos, se adicionará los valores de la categoría D, según corresponda.	
CATEGORIA D:	
Presencia/ausencia salmonella spp	\$ 3.000,00
Presencia/ausencia E. Coli 0157	\$ 7.600,00
Presencia/ausencia de Staphylococcus aureus coagulasa positiva	\$ 3.000,00
CATEGORIA E: análisis completo químico	\$ 3.200,00
CATEGORIA F: hasta dos determinaciones químicas	\$ 3.200,00
CATEGORIA G: hasta cuatro determinaciones químicas	\$ 3.800,00
CATEGORIA H: análisis físico	\$ 3.200,00
CATEGORIA I: hasta dos determinaciones físicas	\$ 3.800,00
CATEGORIA J: hasta cuatro determinaciones físicas	\$ 5.700,00
CATEGORIA K: para cualquier análisis por cada determinación Complementaria	\$ 3.200,00
5. Análisis Triquinoscópico	
Porcino para consumo familiar sin cargo	\$ 0,00
Porcino para comercialización	\$ 200,00

TITULO V - DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE ESPECTACULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

CAPITULO I :

Artículo 29°:

Por los espectáculos de toda índole de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Loterías, tómbolas, kermesse, bingos, bailes, festivales de \$ 19.000,00



box, etc., se abonará un derecho diario de :

Están exentos de este derecho, los siguientes sujetos:

1. Las Cooperadores escolares reconocidas como tales por la pertinente Institución Educativa.
2. Las Comisiones Vecinales debidamente reconocidas.
3. Las Instituciones de beneficencia.
4. Las Instituciones, Asociaciones Civiles o simples asociaciones, cuyo objeto sea el bien público.

No están comprendidas en la presente exención, las Mutuales, Asociaciones Gremiales, Sindicatos y Cooperativas.

CAPITULO II : CASOS ESPECIALES

Artículo 30°:

Los parques de diversiones además del depósito de garantía, abonarán por el funcionamiento de cada juego, distracción o kiosco, por día \$1.700,00.

Los circos y demás espacios, actividades itinerantes abonaran para el funcionamiento por día \$1.700,00.

Artículo 31°:

Las calesitas abonarán por día	\$ 1.700,00
Los trencitos o similares que realicen su recorrido dentro del ejido y previamente autorizados por la Dirección de Transporte Municipal por día	\$ 1.700,00

Artículo 32°:

Los restaurantes, confiterías y cines que estén comprendidos en la tasa de seguridad e higiene, abonarán los derechos de éste Título cuando en ellos se realice un espectáculo distinto a su actividad normal, que se establece a continuación:

1. Confiterías por día	\$ 2.800,00
2. Restaurantes por día	\$ 2.800,00
3. Cines por día	\$ 3.400,00

Artículo 33°:

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar las disposiciones del presente Título o preverlas por Decreto en cada caso particular.

CAPITULO III: CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 34°:

Se efectuará un depósito de garantía por los espectáculos que se mencionan a continuación y que se imputará al pago de los Tributos correspondientes, caso contrario se devolverá al retirarse del lugar:

1. Circos	\$ 80.000,00
2. Parques de Diversiones	\$ 63.000,00
3. Otros espectáculos itinerantes	\$ 63.000,00



TITULO VI - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I: MONTOS

Artículo 35°:

Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta, deberán tributar un importe mínimo anual, por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos Imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:	
a) Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 2.800,00
b) Avisos simples (carteleros, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 2.800,00
c) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 3.800,00
d) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 3.800,00
e) Avisos en tótem y/o estructuras en vía pública	\$ 5.700,00
f) Avisos en salas de espectáculos o similares	\$ 2.300,00
g) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 400.000,00
Hechos Imponibles valorizados en otras magnitudes:	
h) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad	\$ 1.200,00
i) Avisos proyectados, por unidad	\$ 2.800,00
j) Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos, por unidad y vez.	\$ 2.300,00
k) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. Por unidad y por trimestre	\$ 2.300,00
l) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad	\$ 1.200,00
m) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 4.800,00
n) Publicidad móvil, por año.	\$ 23.000,00
o) Publicidad oral y/o promociones, por unidad y por día.	\$ 1.200,00
p) Publicidad en cabinas telefónicas, por cada cabina y por año.	\$ 1.900,00
k) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 1.900,00
r) Uso de altavoz por día.	\$ 3.500,00
s) Sellado de 1000 o fracción.	\$ 1.900,00
t) Distribución y/o promoción de folletos por día.	\$ 1.900,00

Cuando los avisos precedentemente citados fueran iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cien por ciento (100%). En caso de la publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o se instale en la vía pública, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%), ello sin perjuicio de la normativa específica al respecto.

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonado en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Sin perjuicio de lo determinado en el párrafo anterior, corresponderá la aplicación de los recargos, multas e intereses que correspondan a los importes adeudados actualizados.

Publicidad en LCD, LED o similares:

Se abonará por metro cuadrado y por mes: \$ 4.400,00.

TITULO VII - DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS MUNICIPALES

CAPITULO I: DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.

De acuerdo a lo establecido en el Código tributario se abonará:

Artículo 36°:



Por ocupación local de no más de 3 m2 destinados a oficinas o similar por mes o fracción	\$600,00
--	----------

Artículo 37°:

VEHICULOS DE ALQUILER:

Por la ocupación de parada con automóvil taxi o remise, por unidad, por año	\$11.500,0 0
---	-----------------

Artículo 38°:

1. Por la ocupación de la vía pública (espacios aéreos, subsuelos o superficie) por empresa pública o privada.	
1.1 Con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostén, utilizados para el apoyo de riendas y cables de refuerzo. Cuando dos o más empresas utilizan el mismo poste y soporte, cada empresa abonará en forma independiente, por cada uno y por mes la suma de	\$ 17,00
1.2 Con cables aéreos. Por metro lineal por mes	\$ 10,00
1.3 Con cables por superficie o subsuelo. Por metro lineal por mes	\$ 10,00
1.4 Con cámara por superficie o subsuelo: Por m3 por mes	\$ 600,00
1.5 Con cañería por superficie o subsuelo: Por metro lineal por mes	\$ 13,00
1.6 En zona Rural se abonará un porcentaje de lo establecido para zona urbana.	60%
1.7 Por ocupación de la vía pública frente a obras en construcción se abonará por m2 por día. En el caso de que se ocupe media vereda será sin costo siempre que tenga permiso de construcción.	\$ 76,00

Artículo 39°:

Por ocupación/reserva para estacionamiento de automóviles y contenedores se cobrará por día y por metro lineal	\$ 80,00
--	-------------

Artículo 40°:

KIOSCO O PUESTO: Por la ocupación con kiosco o puesto, por mes o por fracción: \$ 13.300,00

Artículo 41°:

MESAS Y SILLAS: Por la ocupación de mesas y sillas por mes o fracción: \$7.600,00

CAPITULO II: DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PRIVADOS: MUNICIPALES.

Artículo 42°:

1. BALNEARIO MUNICIPAL:	
1.1 Puestos, comercios y afines por mes o por fracción: Ubicados en la margen derecha del río Neuquén	
Hasta 10 m2	\$ 5.900,00
Más de 10 m2. (por m2. un adicional de)	\$ 320,00



1.2 Botes y Bicibotes o similares de uso acuático	
	\$
Por la explotación de botes por unidad por mes	800,00
	\$
Por la explotación de bicibotes por unidad por mes	350,00
1.3 Por instalación de Camping en instalaciones del Balneario Municipal	
	\$
Ingreso por persona por día	0,00
	\$
Ingreso por vehículo por día	0,00
	\$
Espacio de Camping por persona	300,00
	\$
Utilización del camping por carpa por día	300,00
	\$
Casilla de arrastre, trailers, por día	300,00
	\$
Autoportantes por día	300,00
1.4 Explotación de alquiler de caballos: Por unidad, por mes o fracción	
	\$
	350,00

TITULO VIII - SERVICIOS ESPECIALES ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I:

Artículo 43°: Por el otorgamiento del carnet de conducir con vigencia máxima de 5 años, se abonarán, dependiendo la categoría del mismo, los siguientes importes:

a) **Carnet de Conducir:**

Clases	Importe anual
A1- Ciclomotores hasta 110 cc	\$ 550,00
A2.1- Motocicletas y Triciclos hasta 150 cc	\$ 850,00
A2.2- Motocicletas y Triciclos de 150 cc a 300 cc	\$ 850,00
A3- Motocicletas y Triciclos de más de 300 cc	\$ 950,00
A4- Ciclomotores, motocicletas y Triciclos que sean utilizados para transportar de toda actividad comercial e industrial	\$ 950,00
B1- Automóviles, Utilitarios, Camionetas y casas rodantes motorizadas hasta 3500 Kg de peso total	\$ 1.100,00
B2- Autos, utilitarios, camionetas hasta 3500 Kg con acoplado 8 de hasta 750 Kg) o casa rodante no motorizada	\$ 1.100,00
C- Camiones sin acoplado ni semi-acoplado y casas rodantes motorizadas de más de 3500 Kg de peso y automotores comprendidos en la clase B1	\$ 1.500,00
D1- Automotores del servicio de transporte de Pasajeros de hasta 8 plazas y los comprendidos en la clase B1	\$ 1.500,00
D2- Vehículos de servicio de transporte de más de 8 pasajeros y los de la clase B, C y D1	\$ 1.900,00
D3- Servicios de urgencia, emergencias y similares	\$ 1.900,00
E1- Camiones articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en clases B y C	\$ 1.900,00
E2- Maquinarias especiales no agrícolas (Máquinas viales)	\$ 1.900,00
E3- Vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas	\$ 1.900,00



F- Automóviles incluidos en la clase B y profesionales según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad del titular. Concurriendo los aspirantes con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.	\$ 950,00
G1- Tractores Agrícolas	\$ 1.500,00
G2- Maquinarias especiales	\$ 1.500,00

Para toda otra tramitación de duplicado, triplicado o cuadruplicado se abonará un importe equivalente al 50% del valor del carnet al cual se refiere el mencionado trámite.

Artículo 44°:

LIBRETA DE SANIDAD:

a. Por entrega de libreta de sanidad nueva	\$ 950,00
b. Por cada renovación anual	\$ 800,00

Artículo 45°:

a) Habilitación bromatológica de vehículos de transporte de sustancias alimenticias por semestre:

Vehículos hasta 3.500 Kg. mensual	\$ 2.600,00
Vehículos desde 3.500,01 Kg hasta 5.000,00 Kg	\$ 3.600,00
Vehículos mayores a 5000,01 Kg	\$ 4.800,00

b) Control de ingresos al puesto de control Bromatológico de Ruta Provincial N° 7, Distribuidores mayoristas de otras jurisdicciones. Definición: Serán considerados como tales los provenientes de otras jurisdicciones y que sin tener establecimientos en la ciudad distribuyen mercadería de todo tipo al comercio minorista:

Vehículos que transportan mercadería con capacidad de carga tara hasta 3.500 Kg, por día	\$ 800,00
Vehículos que transportan mercadería con capacidad de carga tara desde 3.500,01 Kg hasta 5.000,00 Kg, por día	\$ 1.100,00
Vehículos que transportan mercadería con capacidad de carga tara mayores a 5.000,01 Kg, por día	\$ 1.900,00

Toda unidad de transporte alimenticio (U.T.A) que ingresen alimentos de alto riesgo al ejido de Centenario, deben contar con habilitación Bromatológica, libreta sanitaria, habilitación del S.E.N.A.S.A en caso de ser necesario, equipo de frío en condiciones de uso, paredes térmicas de fácil limpieza, cortina de PV en todas las puertas, las mismas deben cerrar herméticamente, indumentaria reglamentaria con buena higiene.

TITULO IX - DERECHO DE CEMENTERIO

CAPITULO I: CEMENTERIO GENERAL

Sección I: Inhumación y/o reserva

Artículo 46°:

Inhumación, a tierra por única vez, de esta jurisdicción	\$ 17.500,00
Inhumación, a tierra por única vez, de otra jurisdicción	\$ 71.200,00

Artículo 47°:



Inhumación y/o Reserva en nicho incluye cierre con ladrillos de Canto por única vez, de esta Jurisdicción:

Fila Primera (fila baja)	\$ 13.500,00
Fila Segunda (fila media)	\$ 21.000,00
Fila Tercera (fila alta)	\$ 14.200,00
Fila cuarta	\$ 13.300,00

Inhumación y/o Reserva en nicho incluye cierre con ladrillos de Canto por única vez, de otra Jurisdicción:

Fila Primera (fila baja)	\$ 66.500,00
Fila Segunda (fila media)	\$ 106.400,00
Fila Tercera (fila alta)	\$ 70.300,00
Fila cuarta	\$ 70.300,00

Artículo 48°:

Inhumación en panteón o nichera por única vez, de esta Jurisdicción	\$ 5.300,00
Inhumación en panteón o nichera por única vez, de otra Jurisdicción	\$ 26.600,00

Sección II: Derecho por uso de espacio en Cementerio

Artículo 49°:

Derecho a tierra por un año por fosa, de esta Jurisdicción	\$ 4.600,00
Derecho de nicho, por año, de esta Jurisdicción	\$ 9.700,00
Derecho a tierra por un año por fosa, de otra Jurisdicción	\$ 22.400,00
Derecho de nicho, por año, de otra Jurisdicción	\$ 49.000,00

Artículo 50°:

Derecho por Nichera, por año, de esta Jurisdicción	\$ 7.000,00
Derecho en Panteón, por año, de esta Jurisdicción	\$ 8.500,00
Derecho por Nichera, por año, de otra Jurisdicción	\$ 33.200,00
Derecho en Panteón, por año, de otra Jurisdicción	\$ 42.000,00

El pago de los derechos fijados en los Artículos 49° y 50° será proporcional a los meses del año que restan a partir de que comience a utilizarse el espacio del cementerio.



Asimismo, el pago que corresponda podrá ser prorrateado a lo largo de los meses del año restante.

Sección III: Mantenimiento y Limpieza (Expensas)

Artículo 51°:

Por tumbas en tierra, por año, de esta jurisdicción	\$ 1.500,00
Por tumbas en tierra, por año, de otra jurisdicción	\$ 7.200,00

Artículo 52°:

Por nicho, por año, de esta jurisdicción	\$ 2.300,00
Por nicho, por año, de otra jurisdicción	\$ 11.800,00

Artículo 53°:

Nicheras, por año, de esta jurisdicción	\$ 3.800,00
Panteones, por año, de esta jurisdicción	\$ 5.900,00
Nicheras, por año, de otra jurisdicción	\$ 20.300,00
Panteones, por año, de otra jurisdicción	\$ 60.800,00

El pago desde el Artículo 51° hasta el Artículo 53°, inclusive, será prorrateado a partir del mes en que comience a utilizarse el espacio en el cementerio

Sección IV. Otras

Artículo 54°:

Derechos de traslado de restos:

Dentro del cementerio, de esta jurisdicción	\$ 4.800,00
A otra localidad, de esta jurisdicción	\$ 3.000,00

Artículo 55°:

Por servicios de ataúdes por día siempre, que el depósito no sea imputable a la Administración Municipal, de esta jurisdicción	\$ 750,00
Por servicios de ataúdes por día siempre, que el depósito no sea imputable a la Administración Municipal, de otra jurisdicción	\$ 3.800,00

Artículo 56°:

Los derechos de uso del espacio por nichera y panteón no serán cobrados a aquellos que lo hayan adquirido hasta el 31/12/2009, bajo la eliminada figura de concesión, y hayan abonado también derechos de construcción en nichera y panteón. A partir del 01/01/2010, los conceptos de concesión y derecho de construcción no se aplicarán más. Desde 01/01/2010, los que soliciten espacio para construcción de nicheras y panteones abonarán los derechos por uso de espacio anual consignados en el Artículo 55°.

Autorízase al Poder Ejecutivo a eximir del pago de los derechos de inhumación cuando el recurrente sea carenciado con acreditación de la Secretaría de Acción Social, para sepulturas en tierra.

Luciana M. Matas
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO

Luciana M. Matas
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO



Se consideran restos provenientes de esta jurisdicción, cuando se cumpla al menos una de las siguientes consideraciones:

- En el Documento Nacional de Identidad, conste un domicilio dentro del ejido municipal;
- Habitar en el ejido de la Ciudad de Centenario y sus familiares demostrasen con servicios públicos a nombre de su fallecido o su cónyuge;
- Haber nacido en la Ciudad de Centenario y al momento de su deceso, se encontraren estudiando o por causas de atención médica, fuera del ejido de la ciudad.

Artículo 57°:

DERECHO DE CREMACION: Por el servicio de cremación de cadáveres o restos, se abonarán los siguientes importes:

- Cremación de restos que ya están en el cementerio, sea de nicho o tierra, con un periodo mínimo de 3 años en el cementerio, sin deuda a la fecha de solicitud
SIN CARGO
- Cremación de restos que provengan de concesiones (nicheras, panteones), con un periodo mínimo de 3 años en el cementerio, sin deuda a la fecha de solicitud \$
15.600,00
- Cremación de restos de recién fallecidos provenientes de esta Jurisdicción, que ingresan para su cremación directa:

1- Mayores	\$ 12.300,00
2- Menores	\$ 8.500,00
3- Fetos	\$ 2.800,00

Se consideran restos provenientes de esta jurisdicción, cuando se cumpla al menos una de las siguientes consideraciones:

- En el Documento Nacional de Identidad, conste un domicilio dentro del ejido municipal;
- Habitar en el ejido de la Ciudad de Centenario y sus familiares demostrasen con servicios públicos a nombre de su fallecido o su cónyuge;
- Haber nacido en la Ciudad de Centenario y al momento de su deceso, se encontraren estudiando o por causas de atención médica, fuera del ejido de la ciudad.

- Cremación de restos de recién fallecidos provenientes de **otra** Jurisdicción, que ingresan para su cremación directa:

1- Mayores	\$ 142.500,00
2- Menores	\$ 123.500,00
3- Fetos	\$ 28.500,00

- Casos excepcionales:

1- Los fallecidos por enfermedades infecto contagiosas que de algún modo afecten la higiene y salud pública, o producidas por catástrofes o epidemias declaradas por autoridad sanitaria de la provincia:

SIN CARGO

2- Los fetos, restos, material de necropsia, procedentes de los centros de salud o morgues de la jurisdicción ingresada por autoridad sanitaria:

SIN CARGO

3- Los cadáveres provenientes de centros de salud de la Ciudad de Centenario, que no han sido reclamados por sus deudos y con autorización judicial para la cremación:

SIN CARGO

TITULO X - PATENTE DE RODADO

CAPITULO I:

Artículo 58°: DEL HECHO IMPONIBLE

[Firma]
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO

[Firma]
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO



De acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, por los rodados radicados o a radicarse durante el Año Fiscal dos mil veinticuatro (2024) en el ejido municipal, se pagará un tributo anual conforme se estipula en este título.

Artículo 59°: DE LA BASE IMPONIBLE.

La determinación del tributo anual se efectuara de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Para los vehículos modelos 2004 hasta 2023 ambos años inclusive, ya inscriptos en el municipio al 31 de Diciembre de 2023, la base imponible será la valuación de la tabla proporcionada por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) en Diciembre 2023 con vigencia a partir de Enero 2024 para las cuotas a partir de Enero 2024 y la tabla vigente al 15 de Mayo de 2024 con vigencia a ese momento para las cuotas a partir de Julio 2024. Las mismas serán publicadas en la página web Municipal en los meses de Enero 2024 y Julio 2024, respectivamente.
2. Para los Vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:
 - a. La valuación que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el periodo fiscal 2023 o última disponible, si no figura en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en el municipio.
 - b. La valuación que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo.
 - c. En caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes o que en el mismo caso del inciso a) no guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas, con el objeto de determinar una valuación que mantenga este principio. Se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:
 - i. El precio facturado del vehículo (incluyendo todos los tributos)
 - ii. El valor tomado para los aranceles por la DNRPA
 - iii. El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.
 - iv. Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compraventa, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradores, etc.).
3. Para los vehículos, que se radiquen en la Ciudad de Centenario, durante el periodo fiscal 2024, la base imponible será la valuación de la tabla proporcionada por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) vigente al momento de la radicación.
4. En caso de baja en la jurisdicción, los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.
5. Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta el mes de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.
6. Suspensión de cobro. En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto, se liquidará hasta el mes de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.
7. En el caso de vehículos siniestrados con destrucción total se liquidará hasta el mes del acta o instrumento en el cual sea aceptada formalmente dicha situación por la compañía de seguro del titular.

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 60°:

Son Contribuyentes:

Lucía M. Matas
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO

Lucía M. Matas
SECRETARIA DEL CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO



- i) Los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro.
- ii) Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.
- iii) Los Responsables Solidarios (junto al titular registral) por la deuda que mantenga el vehículo, los representantes, concesionarios, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y/o acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros correspondientes.

Artículo 61: Transferencia de dominio

La transferencia de dominio del automotor debidamente inscripta en el Registro Nacional Propiedad del Automotor, constituye el único instrumento a considerar para limitar la responsabilidad tributaria entre las partes intervinientes.

Artículo 62: Limitación de la Responsabilidad

La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular del dominio continuará siendo el contribuyente hasta que el comprador realice la transferencia del dominio. No se considerará la denuncia de venta para limitar la responsabilidad y la liquidación de la deuda se realizará siempre a nombre de quien figure como titular registral del dominio.

CAPITULO III: ALICUOTAS

Artículo 63°:

Sobre la valuación de los rodados se aplicará la alícuota del 1.8 % para todos los vehículos, a excepción de los que se mencionan en los siguientes apartados:

1. Para los vehículos de trabajo que estén asociados a la Tasa por Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, Industriales y Prestación de Servicios y bajo la misma razón social, se aplicarán las alícuotas acorde a las siguientes escalas:

Cantidad de vehículos	Alícuota
De 5 a 9	1.70%
De 10 a 20	1.60%
De 21 a 40	1.50%
De 41 a 60	1.40%
De 61 a 80	1.30%
De 81 a 100	1.25%
De 101 a 120	1.20%
De 121 a 140	1.15%
De 141 en adelante	1.10%

2. Las Personas Humanas o Jurídicas comprendidas en este inciso deberán presentar una Declaración Jurada de Solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije el Poder Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Haciendas y Finanzas.

Artículo 64°: Tributo anual mínimo

Se establece un tributo mínimo anual por tipo de rodado:

1. Motocicletas, scooters y ciclomotores.	\$ 7.800,00
2. Automóvil tipo coupe, microcoupe, sedan 2 o 4 puertas, rural 2 o tres puertas, rural 4/5 puertas, descapotable, convertible, sedan 5 puertas, sedan 3 puertas, limousina, todo terreno, familiar	\$ 15.600,00
3. Pick up, furgoneta o utilitario, furgón, camión, chasis sin cabina, chasis con cabina, casa rodante con motor	\$ 22.800,00
4. Cualquier otro tipo de rodados	\$ 34.200,00



Artículo 65°: De la imposición

La determinación del tributo se realizará de acuerdo a lo fijado en el Código Tributario Municipal.

El cálculo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de meses que sean computables durante el año fiscal a partir de mes de radicación en la jurisdicción y hasta el treinta y uno de diciembre de dicho año fiscal.

Para aquellos rodados que provengan o se transfieran desde otras jurisdicciones, en las cuales la modalidad de cobranza sea por período fiscal completo, se utilizará este último.

Artículo 66°: Eximiciones

1. Los rodados radicados en el ejido Municipal, que el 1° de Enero de cada año tuvieren cumplidos 20 años de antigüedad se regirán por la Ordenanza N°1471/94, a excepción del rubro motocicleta, el que empezará a regirse por la citada norma a partir de los 15 años de antigüedad.
2. Los vehículos eléctricos y alternativos (VEyA) con inscripción inicial por 3 (tres) años contados a partir de la fecha de presentación de inscripción y siempre que se inicie la solicitud de exención por mesa de entradas. Se considerarán vehículos eléctricos y alternativos (VEyA):
 - a) Los vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente (VE).
 - b) Los vehículos de propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, vehículos híbridos (VEH) y vehículos híbridos enchufables (VEHP).
 - c) Los vehículos de tipo F.C.E.V. (Fuel cell electric vehicle) a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno o cualquier otro tipo de combustible, preferentemente biocombustibles como el biodiesel y bioetanol.
 - d) Los vehículos propulsados por otro tipo de tecnologías alternativas.

TITULO XI - DERECHO DE VISACIÓN DE MENSURAS

CAPITULO I: FRACCIONAMIENTOS Y ENGLOBAMIENTOS

Artículo 67°:

VISADO DE PLANOS DE MENSURA: Para la visación definitiva y provisoria de planos de mensura se abonará el tres por ciento (3%) del valor de la mensura.

El valor de la mensura será el que establece el Consejo Profesional de Ingeniería, Agrimensura y Geología para el cálculo de honorarios mínimos (Ley Provincial N°1004) correspondiente a la actualización de agosto del año 1993.

Zona Urbana:

- a) Fraccionamiento o englobamiento: Se tomará, según corresponda, de aplicar los siguientes Artículos: 27° (sin tomar el valor de "A", los subíndices a, b y c) 29° a, y 29° b.
- b) Mensura de inmuebles sujetos al régimen de Propiedad Horizontal:

Se tomará de aplicar el Artículo 30°.

Zona Rural:

- a) Mensuras de chacras e islas:

Se aplicará, según corresponda los artículos: 22° (sin tomar el valor de "A"), 22° b1, y 22° b2.

- b) Fraccionamientos:

Se aplicará el Artículo 26°, sin tener en cuenta el Artículo 23°.

Por prefactibilidad de urbanización otorgada por el Municipio de Centenario, por cuadra	\$ 750,00
Por autenticación de plano de urbanización aprobado por el Municipio, por cuadra	\$ 750,00

Artículo 68°:

DETERMINACION DE LINEAS MUNICIPALES:

- a) A frentistas particulares:



Se abonará por cada frente a una calle	\$ 2.300,00
b) A empresas para instalación de servicios de infraestructura:	
Zona Urbana:	
Se abonará por cuadra o fracción	\$ 800,00
Zona Rural:	
Se abonará por frente	\$ 3.000,00

Artículo 69°:

NIVELACION: Por cota de nivel de vereda,

Por cota de nivel de vereda, por cada frente:	\$ 1.500,00
Por cota de nivel de calle por cuadra:	\$ 1.900,00

Artículo 70°:

OTROS SERVICIOS:

Actualización de Visado Municipal dentro de los noventa días (*) en copias de planos de mensuras:	\$ 1.200,00
Certificación de anchos de calles, vereda, niveles, etc., por cuadra para presentar a otros organismos:	\$ 1.000,00
Croquis de ubicación (plano con numeración de manzana y lote donde se colocan las distancias del lote a ubicar con relación a la esquina de la manzana en donde está emplazado)	\$ 1.700,00
Altura postal (croquis con señalización de la altura postal de la calle donde está emplazado el mismo e informe escrito donde se describe la calle y la altura postal del lote)	\$ 1.700,00
A empresas para instalación de servicios de infraestructura:	
Certificados de ancho de vereda y calle por cuadra o fracción	\$ 4.600,00
Croquis de ubicación por cuadra o fracción	\$ 4.600,00
Altura postal por cuadra o fracción	\$ 4.600,00

(*) Vencido este plazo, se reiniciará el expediente abonando lo establecido según corresponda.

Cada solicitud de actualización de datos se considerará una nueva solicitud.

TITULO XII - PLANOS DE OBRA EN GENERAL.

CAPITULO: DERECHO DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL.

Artículo 71°:

VISADO DE PLANOS DE OBRAS DE ARQUITECTURA: Por el estudio, trámite administrativo, inspección de la documentación, sellados de originales y copias y permisos de construcción si correspondiere, se abonarán los siguientes importes según metro cuadrados (plano), rubro (tabla 1) y tipo 9 d obra (anexo I);



A) VISADO DE PLANOS DE OBRAS DE CONSTRUCCION OBRA NUEVA	VALOR/m2
1. VIVIENDAS UNIFAMILIARES	\$ 150,00
2. VIVIENDAS MULTIFAMILIAR	\$ 250,00
3. INDUSTRIALES	\$ 300,00
4. EDIFICIOS COMERCIALES	\$ 250,00
5. EDIFICIOS DE CULTURA, ESPECTÁCULOS, ESPARCIMIENTO, ETC.	\$ 250,00
6. ADMINISTRACION	\$ 250,00
7. EDIFICIOS PARA LA SALUD PRIVADOS	\$ 300,00
8. EDIFICIOS PARA LA SALUD PUBLICOS PROVINCIALES Y/O NACIONALES	\$ 300,00
9. EDIFICIOS PARA HOTELERÍA Y GASTRONOMÍA	\$ 300,00
10. BANCO Y FINANZAS	\$ 250,00
11. NATATORIOS	\$ 300,00
12. CANCHAS	\$ 250,00
13. EDUCACION PRIVADOS	\$ 300,00
14. EDUCACION PROVINCIALES Y/O NACIONALES	\$ 300,00
15. EDIFICIOS DE CULTO	\$ 250,00
16. COCHERAS	\$ 300,00
17. EDIFICIOS VARIOS	\$ 300,00
18. ESTACIONES DE SERVICIO	\$ 300,00
19. CARTELES PUBLICITARIOS	\$ 80,00
20. TOLDOS	\$ 110,00
B) VISADO DE PLANOS DE OBRAS DE CONSTRUCCION CONFORME A OBRA REGLAMENTARIO	VALOR/m2
1. VIVIENDAS UNIFAMILIARES	\$ 300,00
2. VIVIENDAS MULTIFAMILIAR	\$ 600,00
3. INDUSTRIALES	\$ 600,00
4. EDIFICIOS COMERCIALES	\$ 500,00
5. EDIFICIOS DE CULTURA, ESPECTÁCULOS, ESPARCIMIENTO, ETC.	\$ 600,00
6. ADMINISTRACION	\$ 500,00
7. EDIFICIOS PARA LA SALUD PRIVADOS	\$ 500,00
8. EDIFICIOS PARA LA SALUD PUBLICOS PROVINCIALES Y/O NACIONALES	\$ 600,00
9. EDIFICIOS PARA HOTELERÍA Y GASTRONOMÍA	\$ 600,00
10. BANCO Y FINANZAS	\$ 600,00
11. NATATORIOS	\$ 600,00
12. CANCHAS	\$ 600,00
13. EDUCACION PRIVADOS	\$ 600,00
14. EDUCACION PROVINCIALES Y/O NACIONALES	\$ 600,00
15. EDIFICIOS DE CULTO	\$ 500,00
16. COCHERAS	\$ 600,00
17. EDIFICIOS VARIOS	\$ 600,00
18. ESTACIONES DE SERVICIO	\$ 600,00
19. CARTELES PUBLICITARIOS	\$ 150,00
20. TOLDOS	\$ 250,00
C) VISADO DE PLANOS DE OBRAS DE CONSTRUCCION CONFORME A OBRA ANTIRREGLAMENTARIO	VALOR/m2
1. VIVIENDAS UNIFAMILIARES	\$ 400,00
2. VIVIENDAS MULTIFAMILIAR	\$ 700,00
3. INDUSTRIALES	\$ 700,00
4. EDIFICIOS COMERCIALES	\$ 600,00

Lucía M. Matas
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO

Lucía M. Matas
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE CENTENARIO



5. EDIFICIOS DE CULTURA, ESPECTÁCULOS, ESPARCIMIENTO, ETC.	\$ 700,00
6. ADMINISTRACION	\$ 600,00
7. EDIFICIOS PARA LA SALUD PRIVADOS	\$ 700,00
8. EDIFICIOS PARA LA SALUD PUBLICOS PROVINCIALES Y/O NACIONALES	\$ 700,00
9. EDIFICIOS PARA HOTELERÍA Y GASTRONOMÍA	\$ 700,00
10. BANCO Y FINANZAS	\$ 700,00
11. NATATORIOS	\$ 700,00
12. CANCHAS	\$ 700,00
13. EDUCACION PRIVADOS	\$ 700,00
14. EDUCACION PROVINCIALES Y/O NACIONALES	\$ 700,00
15. EDIFICIOS DE CULTO	\$ 600,00
16. COCHERAS	\$ 700,00
17. EDIFICIOS VARIOS	\$ 700,00
18. ESTACIONES DE SERVICIO	\$ 700,00
19. CARTELES PUBLICITARIOS	\$ 250,00
20. TOLDOS	\$ 300,00
21. INVASIÓN EN RETIROS OBLIGATORIOS	\$ 700,00

Lucía M. Matas
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO

Anexo 1 TIPO DE OBRA	Coef.
1. VIVIENDAS UNIFAMILIARES	
LUJOSAS (características: + de 250 m2, + de 4 baños y/o toilette, carpinterías a medidas especiales, sist. de refrigeración y calefacción central. Revestimientos del tipo porcelanato, mármol o especiales.	1
DE 1° CATEGORIA (Características: hasta 250 m2, 3 baños y/o toilette, sistema de carp. de primera calidad estándar)	0,8
ESTANDAR (Características: hasta 120 m2, hasta 2 baños y/o toilette, carpinterías de líneas comunes, sin instalaciones especiales, pisos y revestimientos comunes)	0,7
INDUSTRIALIZADAS	0,7
ECONOMICA (menores de 70 m2, 1 baño.)	0,5
RURAL (Localizadas en áreas rurales y ubicadas en parcelas en efectiva producción).	0,3
PISCINAS EN VIVIENDAS (independientes del tipo de vivienda)	0,25
2. VIVIENDAS MULTIFAMILIAR	
De PB y un nivel o planta	0,9
Hasta 4 niveles o plantas	1
Más de 4 niveles o plantas	1,2
Las anteriores ubicadas en country barrio cerrados, club de campo u otras urbanizaciones privadas	2
3. INDUSTRIALES Y ALMACENAJES	
De baja complejidad hasta 12 metros de luz y hasta 4 metros de altura con dependencias.	0,3
Que superen los parámetros del punto anterior.	0,45
Lavaderos de Autos	0,5
De alta complejidad laboratorios industriales	0,6
4. EDIFICIOS COMERCIALES	
Minoristas individual hasta 50 m2	0,5
mayorista de 50 a 300 m2	0,7
Supermercados	0,95
Galerías comerciales, Centros de compras, shopping	1,4

Lucía M. Matas
SECRETARÍA DEL CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO



5. EDIFICIOS DE CULTURA, ESPECTÁCULOS, ESPARCIMIENTO, ETC.	
Bibliotecas públicas	exentas
Teatros	1
Anfiteatros descubiertos	0,5
Cines	1
Auditorios, Centros de congresos	1
Casinos	1,4
Club Social	0,7
Club deportivo con tribunas	1
Locales bailables, un solo nivel	1,2
Locales bailables más de un nivel	1,3
6. ADMINISTRACION	
Oficinas públicas municipales y/o dependencias	exentas
Oficinas públicas Provinciales y/o Nacionales	0,5
Oficinas privadas	1
7. EDIFICIOS PARA LA SALUD PRIVADOS	
LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, CONSULTORIOS	0,8
CLINICAS SANATORIOS E INSTITUTOS GERIATRICOS	0,9
HOSPITALES Y/O CLINICAS DE ALTA COMPLEJIDAD	1,4
8. EDIFICIOS PARA LA SALUD PUBLICOS PROVINCIALES Y/O NACIONALES	
LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, CONSULTORIOS	0,4
CLINICAS SANATORIOS E INSTITUTOS GERIATRICOS	0,45
HOSPITALES Y/O CLINICAS DE ALTA COMPLEJIDAD	0,6
9. EDIFICIOS PARA HOTELERIA Y GASTRONOMIA	
<i>Hotelería</i>	
Hosterías, hospedajes, pensiones	0,8
Hoteles 2 y 3 estrellas	1
Hoteles 4 y 5 estrellas	2
<i>Gastronomía</i>	
Parrillas, casas de comidas	0,7
Restaurantes, bares, confiterías, pizzerías	0,8
Restaurante de categoría	1,2
10. BANCO Y FINANZAS	
bancos, financieras, créditos y seguros.	1,25
11. NATATORIOS	
Descubiertos	0,5
Cubiertos	0,3
Gimnasio	0,2
12. CANCHAS	
Canchas descubiertas	0,025
Canchas cubiertas	0,05
13. EDUCACION PRIVADOS	
Universidades	1,4
Escuelas secundarias técnicas	1
Escuelas secundarias comunes	1
Escuelas de educación especial	0,8
Escuelas primarias y jardines urbanos	0,5
Escuelas primarias y jardines rurales	0,5
Gimnasios y escuelas deportivas c/ cub. Liviana	0,7
Guarderías, internados y hogares de ancianos	0,8
14. EDUCACION PROVINCIALES Y/O NACIONALES	
Universidades	0,7
Escuelas secundarias técnicas	0,5

Lucia M. Matas
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO

Lucia M. Matas
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO



Escuelas secundarias comunes	0,5
Escuelas de educación especial	0,4
Escuelas primarias y jardines urbanos	0,25
Escuelas primarias y jardines rurales	0,25
Gimnasios y escuelas deportivas c/ cub. Liviana	0,3
Guarderías, internados y hogares de ancianos	0,4
15. EDIFICIO DE CULTO	
Capillas o equivalentes	0,7
Templos mayores	1
16. COCHERAS	
Cocheras cubiertas	0,5
Áreas de parqueización exterior	0,15
17. EDIFICIOS VARIOS	
Mataderos, Mercados de hacienda	0,9
Salas de velatorios	1
Estaciones de pasajeros	1,2
18. ESTACIONES DE SERVICIOS	
Playa de expedio cubiertas y semicubiertas	0,6
Playas de expedio descubiertas	0,2
Comercios y servicios anexos a estación liquidar según COMERCIOS	
19. CARTELES PUBLICITARIOS	
Vereda	1
Aéreo	0,7
Ruta hasta 15 m2	1,2
Ruta desde 15 m2	1,5
20. TOLDOS	
SI/ Vereda	0,7
Aéreo	0,5
21. ANTENAS	
Antenas (Telefonía Celular)	\$ 200.000,00
Antenas Parabólicas (excepto las domiciliarias)	\$ 76.000,00
Otras instalaciones catalogadas como de FM, barriales o de telecomunicaciones en general	\$ 44.500,00

En caso de ejecutarse sin permiso municipal se abonará el doble de la tasa fijada.

- **ANTIRREGLAMENTARIO:** se refiere a obras clandestinas y/o sin permiso que **NO** cumplieran con alguno de los indicadores urbanísticos legislados en área a la que pertenece según Ordenanza vigente (superándolos o no respetándolos, por ejemplo: FOS, FOT, Retiros, Alturas, etc.).
- **REGLAMENTARIO:** se refiere a obras clandestinas y/o sin permiso que **SI** cumplieran con indicadores urbanísticos legislados en área a la que pertenece según Ordenanza vigente.

C- Superficie semicubierta:

Por superficie semi-cubierta se abonará el 50% (cincuenta por ciento), de los derechos de construcción, correspondiente al uso y rubro declarado.

D- Superficie a modificar o modificada:

Por superficie a modificar o modificada se abonará el 40% (cuarenta por ciento) de los de los derechos de construcción. Correspondientes al uso y rubro declarado. Siempre y cuando no signifiquen más metros de construcción.

E- Antigüedad:

Según memoria descriptiva del inmueble y bajo inspección por parte del Área correspondiente se establecerá antigüedad aproximada de la construcción, para construcciones mayores a 50 años el valor del Derecho de edificación será del 45%.



Construcciones mayores a 60 años el valor de derecho de edificación será del 50%.

F- Superficie a modificar o modificada:

Se respeta igual el artículo a Ordenanza 7.420/16.

G- Flexibilización:

Otorgamiento de flexibilizaciones en caso de solicitar flexibilizaciones de obra nueva o conforme a obra hasta un 10% en alguno/s de lo/s factores de edificación FOS, FOT, altura máxima, se abonará la superficie a flexibilizar sobre la base a multiplicar por cinco (5) el costo de la tasa. Solicitudes entre el 10% y el 20% de flexibilización en cualquier parámetro corresponderá abonar la superficie o índice a flexibilizar sobre la base a multiplicar por diez (10) el costo de la tasa. En caso de planos conforme a obra que superen más del 20%, corresponderá compensación urbana, que se establecerá a partir de la evaluación de los metros cuadrados en exceso utilizando como parámetro del valor del metro cuadrado el índice de la Cámara Argentina de la Construcción a la fecha del inicio del trámite. Se utilizará el coeficiente de tipo de obra en base al Art. 71° "Anexo 1 TIPO DE OBRA" de la presente Ordenanza para el cálculo de la misma, siendo la compensación del 15% del valor arrojado.

H- OCUPACION DE ESPACIO PÚBLICO:

Por ocupación de veredas y/o calles sobre espacio público por materiales de construcción y/o elementos tipo container, destinados al acopio de materiales o elementos desechables, se abonará por mes:

\$ 1.400,00.

Artículo 72°:

REPETICION DE VIVIENDA FUNCIONAL: En estos casos, el cálculo para la visación del "PROYECTO PROTOTIPO" se efectuará conforme a lo establecido en el Artículo anterior y en forma acumulativa por cada repetición, fíjense los siguientes porcentajes del valor del proyecto prototipo determinado:

- a) De 2 a 10 repeticiones el 80%.
- b) De 11 a 50 repeticiones el 60%.
- c) De 51 a 100 repeticiones el 40%
- d) De 101 o más repeticiones el 20%.

No se consideran obras repetidas las unidades funcionales ubicadas a distinta altura en un edificio en propiedad horizontal.

Artículo 73°:

OTRAS VISADOS DE PLANOS:

Por visación de Planos de Infraestructura no contratada por la Municipalidad de Centenario:

a) Por visación de Planos de Proyectos de Rasantes de Calles en loteos privados por cuadra de 100m lineales	\$ 800,00
b) Por visación de Planos de Proyecto de Cordón Cuneta o Pavimentación de Calles en loteos privados, por cuadra de 100m lineales	\$ 1.200,00
c) Por visación de Planos de proyecto de Red de distribución interna de Agua Potable en loteos privados, por cuadra de 100m lineales	\$ 1.200,00
d) Por visación de Planos de proyecto de Red interna de Desagües Cloacales en loteos privados, por cuadra de 100m lineales	\$ 1.200,00
e) Por visación de planos de Obras de Arte en General, por unidad	\$ 4.800,00
f) Por el visado de planos de cualquier Otra índole se abonará por cada visado, por cuadra de 100m lineales	\$ 800,00
g) Por el visado de planos adicionales que superen los 3 ejemplares obligatorios, por cada copia	\$ 950,00



Por el visado extraordinario de planos, entendiéndose por ello la repetición de correcciones sobre un mismo plano se abonará por cada nuevo visado el 10% del arancel correspondiente al visado inicial.

TITULO XIII - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS O ESPECIALES

MUNICIPALES

CAPITULO I:

Entiéndase por Servicios Especiales, aquellos que el Municipio realice dentro de su ejido municipal, siempre y cuando tenga disponibilidad edilicio, de máquinas, herramientas y personal a afectar.

Artículo 74° :

Se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

1) Copias de planos por metro lineal en ancho de plotter de 90 cm, copias en blanco y negro, y a color	\$ 2.100,00
2) Copias de planos por metro lineal en ancho de plotter de 90 cm, copias que contengan renders y/o imágenes	\$ 2.500,00
3) Por ejemplar del Código de Ordenamiento Urbano y Rural	\$ 7.600,00
4) Por consulta normal de un expediente de plano archivado	\$ 1.000,00
5) Por consulta urgente de un expediente de plano archivado	\$ 1.900,00
6) Por uso de motoniveladora por cada hora	\$ 13.700,00
7) Por uso de cargadora frontal por hora	\$ 13.000,00
8) Camiones regadores por hora	\$ 4.200,00
9) Por uso de retroexcavadora por hora	\$ 10.600,00
10) Por uso de motocompresor (por un martillo) por hora	\$ 7.600,00
11) Por uso de minicargadora por hora	\$ 6.800,00
12) Por uso de grúa por hora	\$ 5.700,00
13) Por uso de desobturador por hora	\$ 10.200,00
14) Por uso grupo electrógeno por hora	\$ 10.200,00
15) Por uso de camión volcador por hora	\$ 10.200,00
16) Transporte de agua 8.000 litros hasta 5 km.	
16.1) agua no potable	\$ 11.400,00
16.2) agua potable	\$ 13.300,00
Por cada Km. adicional \$ 5,00 para agua no potable y \$ 10,50 para agua potable	
17) Por arreglo y/o construcción de vereda por m2	\$ 38.000,00
18) Por retiro de escombros por viaje, el retiro se realiza desde la vereda	
18.1) ¼ de viaje	\$ 6.500,00
18.2) ½ viaje	\$ 8.800,00

Luciano López
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO

Luciana Matas
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO



18.3) 1 viaje	\$ 13.000,00
19) Por servicio de contenedor	
19.1) Por 12 hs.	\$ 5.700,00
19.2) Por 24 hs.	\$ 8.500,00
20) Por limpieza y desmalezamiento de terrenos baldíos por m2:	
20.1) Limpieza superficial (Desmalezamiento y extracción de yuyos)	\$ 150,00
20.2) Limpieza profunda (Desmalezamiento, extracción de arbustos y extracción de troncos)	\$ 190,00
21) Limpieza por acumulación tipo basural o movimiento de tierra incluyendo los dos ítems anteriores	\$ 250,00
22) Control de plagas, roedores y desratización	
- Hasta 100 m2	\$ 10.000,00
- Hasta 500 m2	\$ 30.000,00
- Hasta 1.000 m2	\$ 35.000,00
Superado los 1.000 m2, por cada fracción adicional de hasta 100 m2	\$ 1.900,00

23) Servicio atmosférico por viaje según zona de emplazamiento delimitada de la siguiente manera:

- ZONA I: Tierra de Fuego, Santa Cruz, La Pampa, Chubut, Carlos H. Rodríguez, Paraguay, General Roca, Florentino Ameghino, Colón, San Luis y Rio Negro, sección Chacras y/o rural.

- ZONA II: Comodoro Rivadavia, Coihue, Lago Log Log, Puerto Argentino, Lago Traful, Natalio Burd, Leopoldo Lugones, Los Mayas, Gabriela Mistral, Pablo Neruda, Quinquela Martín, Lago Traful, Aníbal Troilo, Canadá, hasta Quinquela Martín.

- ZONA III: B° Villa Obrera y B° Nueva España exceptuado, el B° 11 de Octubre.

Los comprendidos en la Zona I	\$ 3.200,00
Los comprendidos en la Zona II	\$ 2.800,00
Los comprendidos en la Zona III	\$ 2.500,00

ACLARACION: Aquellos terrenos que posean edificación destinada a la explotación comercial, quedan excluidos de la delimitación de zonas debiendo abonar \$ 2.000,00.

24) Por el permiso de vertido de efluentes líquidos:

24.1) Para camiones de la Jurisdicción de Centenario:	
a) Por el otorgamiento del certificado de vertido de efluente líquidos en las piletas pertenecientes a la planta de tratamiento de líquidos cloacales otorgados por la dependencia de competencia o renovación anual	\$ 5.700,00
b) Por el ingreso para el vertido de efluentes cloacales se cobrará por cada volcado:	
b-1) Camión con capacidad hasta 10.000 Lts.	\$ 1.500,00
b-2) Camión con capacidad mayor a 10.000 Lts.	\$ 2.800,00



24.2) Para camiones de extraña Jurisdicción:	
a) Por el otorgamiento del certificado de vertido de efluente líquidos en las piletas pertenecientes a la planta de tratamiento de líquidos cloacales otorgados por la dependencia de competencia o renovación anual	\$ 19.000,00
b) Por el ingreso para el vertido de efluentes cloacales se cobrará por cada volcado:	
b-1) Camión con capacidad hasta 10.000 Lts.	\$ 5.700,00
b-2) Camión con capacidad mayor a 10.000 Lts.	\$ 7.600,00

El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de cese de prestación de servicios a camiones de extraña jurisdicción, en casos que así lo determine, o sea ordenado por Autoridad Judicial, o las circunstancias hagan imposible la efectivización del vertido, siendo independiente del pago del derecho y no reintegrable.

25) ACARREOS DE VEHICULOS Y DEPÓSITO, GUARDA Y ESTADIA DE BIENES SECUESTRADOS

25.1) Vehículos excluyendo motos y bicicletas	
a) Por acarreo o acompañamiento, con móvil oficial y/o patrullero, de vehículos obstruyendo el tránsito o en infracción, desde cualquier lugar del ejido urbano hasta la playa de Guarda Municipal o el lugar que se determine	\$ 8.500,00
b) Por estadía en la playa de Guarda Municipal o en el lugar que se determine, a partir de los 20 días de acarreo, por día y hasta los primeros 30 días siguientes	\$ 950,00
c) Por estadía en la playa de Guarda Municipal o en el lugar que se determine, a partir de los 31 días de acarreo, por día y hasta los primeros 90 días siguientes	\$ 1.500,00
d) Por estadía en la playa de Guarda Municipal o en el lugar que se determine, a partir de los 91 días de acarreo, por día y hasta el final de su estadía	\$ 2.300,00
25.2) Motos, bicicletas y resto de bienes secuestrados	
a) Por acarreo de motos, bicicletas y resto de bienes secuestrados, obstruyendo el tránsito o en infracción, desde cualquier lugar del ejido urbano hasta la playa de Guarda Municipal o el lugar que se determine	\$ 4.800,00
b) Por estadía en la playa de Guarda Municipal o en el lugar que se determine, a partir de los 20 días de acarreo, por día y hasta los primeros 30 días siguientes	\$ 1.000,00
c) Por estadía en la playa de Guarda Municipal o en el lugar que se determine, a partir de los 31 días de acarreo, por día y hasta los primeros 90 días siguientes	\$ 1.000,00
d) Por estadía en la playa de Guarda Municipal o en el lugar que se determine, a partir de los 91 días de acarreo, por día y hasta el final de su estadía	\$ 1.900,00
25.3) Por traslado a verificación por Policía del Neuquén	
a) Auto:	\$ 8.500,00
b) Moto:	\$ 5.700,00
26) Escenarios, palcos y tribunas: Por la instalación de escenarios, palcos y/o tribunas, por carga, descarga armado desmontaje y posterior labor para el retorno al municipio con el agregado de mantenimiento de dichas estructuras se abonará:	
Escenario 6 Mts. x 5 Mts por día	\$ 13.300,00
Palco 2.50 Mts x 2.20 Mts por día	\$ 5.700,00

Laura López
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO

LUCIA MILAGROS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO



27) PUBLICIDAD EN RADIO MUNICIPAL SAYHUEQUE: Corresponde a la difusión de mensajes publicitarios no gubernamentales, a través de la Radio Municipal Sayhueque, abonándose por las siguientes emisiones que se detallan a continuación:

SALIDAS DIARIAS GENERALES	VALOR MENSUAL
6	\$ 22.800,00
8	\$ 28.500,00
10	\$ 36.000,00
12	\$ 38.000,00
PNT (Publicidad no tradicional)	
Salidas diarias	Valor Mensual
2	\$ 13.300,00
4	\$ 19.000,00
Nota Comercial	Valor Mensual
Salida	\$ 100,00
Auspiciante del Ciclo	Valor Mensual
1 audición mensual + salidas en la semana	\$ 15.200,00
2 audición mensual + salidas en la semana	\$ 19.000,00
3 audición mensual + salidas en la semana	\$ 23.000,00
5 audiciones semanales	\$ 23.000,00
Main Sponsor	Valor Mensual
Salidas diarias	
Auspiciante Noticias	\$ 47.500,00
Auspiciante Hora	\$ 47.500,00
Auspiciante Móvil	\$ 47.500,00
Auspiciante Clima	\$ 47.500,00

Artículo 75°:

EXTRACCION DE ARIDOS:

a) Con operación extractiva (destape, arranque, zarandeo, acopio, carga, transporte final y restitución del suelo con rechazo y destape) a cargo de la empresa o solicitante por m3	\$ 570,00
b) Puesto sobre camión por m3	\$ 1.500,00
c) Por viaje	\$ 11.400,00

El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de cese de prestación de servicios, en casos que así lo determine, o sea ordenado por Autoridad Judicial, o las circunstancias hagan imposible la efectivización del servicio, siendo independiente del pago del derecho y no reintegrable.

CAPITULO II: UTILIZACION DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 76°:

1.a) Por eventos que se quieran realizar en la Casa de la Cultura serán de uso gratuito para:	
- ONG	\$ 0,00



- Y asociaciones civiles sin fines de lucro.	\$ 0,00
1.b) Para el resto de instituciones y/o fines distintos a solidarios en la Casa de la Cultura se alquilará por espectáculo, jornadas de capacitación, presentación, lanzamiento de productos, reuniones, etc.	
por día sin sonido y sin iluminación	\$ 38.000,00
por día con sonido pero sin iluminación	\$ 47.500,00
por día con sonido e iluminación	\$ 70.300,00
2.a) Por eventos que se quieran realizar en los salones comunitarios dependientes de la Secretaría de Cultura serán de uso gratuito para:	
- ONG	\$ 0,00
- Y asociaciones civiles sin fines de lucro	\$ 0,00
2.b) Para el resto de instituciones y/o fines distintos a solidarios en los salones comunitarios dependientes de la Secretaría de Cultura se alquilará por espectáculo, jornadas de capacitación, presentación, lanzamiento de productos, reuniones, etc.	
por día sin sonido y sin iluminación	\$ 0,00

Artículo 77°

Independientemente del Artículo 76°, toda persona física o jurídica que realice un espectáculo en la Casa de la Cultura o en los salones comunitarios dependientes de la Secretaría de Cultura deberá abonar un costo por cada uno de los espectáculos que realice en concepto de cuidado, mantenimiento y limpieza dentro del edificio, ya sea por:

Recitales, obras teatrales, presentaciones, por día	\$ 14.300,00
Muestras de artes, con un máximo de 10 días	\$ 17.100,00

CAPITULO III: DERECHO DE CONEXION Y AUTORIZACIONES**Artículo 78°:**

PERMISO PARA APERTURA DE ZANJA PARA SERVICIOS PÚBLICOS:	
a) Incluye la reparación de la calzada por parte del Municipio, con pavimento de Hº o concreto asfáltico, por m2	\$ 45.600,00
b) Para calzada y/o veredas:	
b1. En la vía pública para ejecución de obras en general por cuadra o fracción	\$ 1.500,00
b2. Ejecución de posteados y conducciones aéreas en general por cuadra o fracción	\$ 1.200,00
c) Inspecciones	\$ 1.200,00

Artículo 79° :**DERECHO DE CONEXION PARA SERVICIOS PÚBLICOS:**

a) Agua corriente domiciliaria:	
Permiso de conexión	\$ 1.500,00
Mano de Obra para calzada y vereda de tierra	\$ 1.900,00
b) Agua corriente industrial:	
Permiso de conexión	\$ 1.900,00



Mano de Obra para calzada y vereda de tierra	\$ 2.300,00
c) Cloacas: Permiso de conexión	\$ 1.500,00
Conexión con mano de obra por metro lineal:	
Zona I (terrenos blandos)	\$ 1.900,00
Zona II (terreno duro)	\$ 2.500,00
d) Energía eléctrica monofásica	
Permiso de conexión	\$ 2.500,00
Inspección	\$ 1.500,00
e) Energía eléctrica trifásica	
Permiso de conexión	\$ 2.800,00
Inspección	\$ 1.900,00

CAPITULO IV: PARQUES Y JARDINES.

Artículo 80°:

EXTRACCION DE ÁRBOLES: La extracción de árboles en la vía pública solo podrá realizarse en los meses de Mayo, Junio y Julio. Este servicio será prestado por la Municipalidad, y se cobrará un derecho de estudio de factibilidad de extracción, será obligatorio en todos los casos. Se abonará por cada permiso \$ 5.700,00.

Costo de Extracción: Por extracción de árboles a solicitud del interesado se abonará:

1) Árbol cuyo diámetro sea menor a 20cm. -DAP- (Diámetro Altura de Pecho, extracción completa con raíces)	\$ 19.000,00
2) Árbol cuyo diámetro se encuentra entre 20cm y 50cm. DAP, extracción completa con raíces	\$ 57.000,00
3) Árbol cuyo diámetro sea superior a los 50cm DAP, y altura menor a 15 metros	\$ 76.000,00
4) Árbol de gran porte (mayor 50 cm de DAP) y mayor a 15 metros de altura que requiere alquiler de equipos pesados (grúas, retroexcavadoras camiones)	\$152.000,0 0
5) Tocones antiguos de gran porte que requieren alquiler de retroexcavadora	\$ 57.000,00

CAPITULO V: INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE OBRAS PARA LOTEOS PRIVADOS

Artículo 81°:

1. Por inspección y ejecución de rasantes y enripiado de calles en loteos privados abiertos según proyecto aprobado por Municipalidad de Centenario.	\$ 10.000,00
2. Por inspección y ejecución de rasantes y enripiado de calles con cordón cuneta en loteos privados abiertos según proyecto aprobado por Municipalidad de Centenario.	\$ 15.000,00
3. Por inspección y ejecución de pavimentos en loteos privados abiertos según proyecto aprobado por Municipalidad de Centenario.	\$ 20.000,00



En caso de ejecutarse sin permiso municipal se abonará el doble de la tasa fijada.

4. Por certificado de verificación de niveles de rasantes de calles para Planos de redes de infraestructura elaborados por el Municipio u otros Organismos, por cuadra de 100 metros lineales	\$ 800,00
5. Por certificación de niveles de rasantes en calles con Pavimento o Cordón Cuneta existentes, por cuadra de 100m lineales	\$ 400,00

TITULO XIV - TASA POR ACTUACION ADMINISTRATIVA.

CAPITULO I:

Artículo 82°:

Por los siguientes trámites y actuaciones administrativas se abonarán los siguientes derechos:

1. Tasa de actuación administrativa por trámite en General	\$ 200,00
2. Por cada autorización de licencias de taxi, remise o taxi-flet	\$ 2.700,00
3. Por cada autorización de venta o de transferencia de permiso de explotación de taxi	\$ 171.000,00
4. Por cada certificado de testimonio	\$ 1.500,00
5. Certificado de libre deuda	
5.1. Por cada Certificado de Libre Deuda tramitado en oficina o dependencia municipal, otorgado dentro de los 5 (cinco) días hábiles	\$ 200,00
5.2. Por cada Certificado de Libre Deuda tramitado en oficina o dependencia municipal, otorgado en el día	\$ 400,00
5.3. Por cada Certificado de Libre Deuda tramitado vía internet a través de la página web municipal, otorgado dentro de los 15 (quince) días hábiles	\$ 0,00
6. Por cada ampliación de certificados de escribanos	\$ 1.500,00
7. Por amojonamiento y/o certificación de línea municipal	\$ 1.500,00
8. Por cada certificado de liquidación de deuda formulada el síndico actuante en concurso preventivo y/o quiebra	\$ 1.900,00
9. Derecho de autorización para transferir derechos de explotación de líneas de transporte urbano de pasajeros	\$ 486.000,00
10. Por cada autorización de permiso de transporte urbano de colectivo de pasajeros	\$ 7.600,00
11. Por cada autorización de transporte turístico, recreativo o escolar	\$ 7.200,00
12. Por cada certificado de baja de vehículo	\$ 1.500,00
13. Por cada inscripción/transferencia de rodado/moto.	\$ 400,00
14. Por transferencia de solar	\$ 28.500,00
15. Por cada permiso de libre estacionamiento	\$ 9.500,00
16. Por cada copia de Ordenanza Municipal por cada hoja	\$ 20,00

Luciana M. Matas
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CITY OF CENTENARIO

Luciana M. Matas
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CITY OF CENTENARIO



17. Por permisos mensuales de ingresos a la Ciudad de Vehículos pesados para carga y descarga	\$ 2.800,00
18. Por venta de árboles para veredas (por unidad)	
Hasta un metro	\$ 1.500,00
Más de un metro	\$ 1.900,00
19. Por venta de plantines	\$ 200,00
20. Por patente y registro de un can	\$ 800,00
21. Por patente de dos canes	\$ 1.400,00
22. Por patente de más de dos canes	\$ 11.400,00
23. Por patente de animal detenido, abonar por día antes de retirar y sin perjuicio de la multa que establece el Tribunal de Faltas Municipal	\$ 190,00
24. Por cada sellado de boletas de tómbola, lotería familiar, rifas, etc. se abonará el 2% del valor de la boleta.	
25. Por cada certificado de legalidad de licencia de conducir	\$ 2.800,00
26. Por entrega de instructivo de Educación Vial	\$ 700,00
27. Por emisión de credencial auxiliar de Taxi	\$ 1.100,00
28. Por copia de exámenes de licencia de conducir	\$ 190,00
29. Presentación de estudios de impacto ambiental para la instalación de antenas de telefonía celular por parte del responsable del proyecto para su posterior evaluación	\$ 209.000,00
30. Presentación de auditoría ambiental de antenas de telefonía celular	\$ 209.000,00
31. Por factibilidad de localización y habilitación de antenas de telefonía celular y sus estrujas portantes. Cada 5 años	\$ 638.000,00
32. Por los servicios de inspección, destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de estructura de soportes de antenas de fija y/o móvil y/o transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de comunicación y/o telecomunicación y/o transferencia de datos comunicación y sus estructuras portantes anual, de telefonía	\$ 1.174.000,00
33. Por los servicios de inspección del sistema contra incendio en locales comerciales, o inspección de cámara desengrasadora, o inspección de uso conforme, descriptos en el Título XIII, artículo 74, Rubro I-III, de esta Ordenanza	\$ 1.900,00
34. Por los servicios de inspección del sistema contra incendio en locales comerciales, descriptos en Título XIII, artículo 74, Rubro II-IV de esta Ordenanza	\$ 11.800,00
35. Por cada certificado de cámara desengrasadora	\$ 1.500,00
36. Examen Psicofísico informatizado (certificado de aptitud medica)	\$ 2.800,00
37. Certificado de no contribuyente Municipal, por cada tasa solicitada	\$ 3.800,00
38. Por cada solicitud de prescripción de deuda	\$ 3.800,00
39. Por cada solicitud de reposición de mojones para limitación por cada parcela	\$ 16.000,00

Luciana Matas
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO

Luciana Matas
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CONCEJO DELIBERANTE
CUIDAD DE CENTENARIO



Por la gestión de trámites y actuaciones administrativas estarán exentos de éstos derechos:

- a. Las realizadas por las comisiones vecinales debidamente reconocidas, instituciones gremiales, cooperadoras escolares, mutuales, instituciones de beneficencia, culturales o deportivas y cooperativas de servicios públicos o de trabajo.
- b. Las personas que inicien trámites ante el departamento de Acción Social.

TITULO XV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

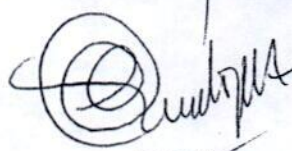
CAPITULO I:

Artículo 83°: La tasa de interés resarcitorio determinada por el Código Fiscal Municipal se fija en 9% mensual. El Poder Ejecutivo queda facultado para modificarla de acuerdo a los cambios en la situación económico financiera que así lo hagan necesario.

Artículo 84°: Los importes fijados por la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 01 de Enero de 2024 y hasta tanto se sancione y promulgue la Ordenanza para el próximo periodo.


Lucía M. Matas
Secretaria Parlamentaria
Concejo Deliberante
Ciudad de Centenario




Lorena López
Presidente
Concejo Deliberante
Ciudad de Centenario